

00721
460



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*“ LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN ”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

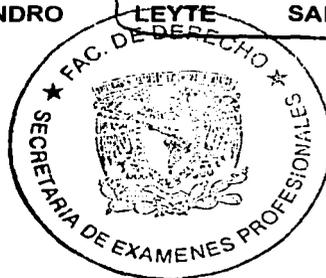
P R E S E N T A :

ALEJANDRO LEYTE SANTACRUZ



MÉXICO, D. F.

MARZO 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO*

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

*"LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS TRATADOS
DE
EXTRADICIÓN"*

T E S I S PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO LEYTE SANTACRUZ

*ASESOR: MAESTRO POR OPOSICIÓN DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNAM, FABIAN FERNÁNDEZ MEDINA.*

MEXICO D. F.

2002

b



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

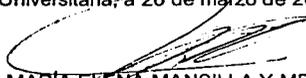
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E

El alumno ALEJANDRO LEYTE SANTACRUZ inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA FUNCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN", dirigida por el LIC. FABIAN FERNÁNDEZ MEDINA, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 26 de marzo de 2003


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MEMYM/ptr.

©





**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

Ciudad Universitaria a 14 de marzo de 2003.

C. Dra. En Derecho MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
Directora del Seminario de Derecho Internacional.
P R E S E N T E .

Estimada Sra. Directora.

Me es muy grato saludarla, e informarle que el ciudadano ALEJANDRO LEYTE SANTACRUZ, elaboró su tesis profesional bajo mi mas estricta supervisión para optar por el grado de Licenciado en Derecho, bajo la tesis intitulada "LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN", dirigida por un servidor, a quien doy mi aprobación y mis congratulaciones a la tesis antes referida, porque reúne los requisitos exigidos por la legislación universitaria, y me permito otorgarle la aprobación para los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presentes mis respetos.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

FABIAN FERNÁNDEZ MEDINA
Catedrático por oposición de la
Facultad de Derecho de la UNAM.

d

A mis padres:

ANGELA SANTACRUZ MARTINEZ

FELIPE LEYTE LOZADA

Por su cariño comprensión y confianza.

A mi esposa:

OLIVIA HERNÁNDEZ MEJIA

Por su apoyo y comprensión.

A mi hijo:

ANGEL ALEJANDRO LEYTE MEJIA

Para que mostrarle que siempre de deben cumplir los propósitos.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por brindarme la oportunidad de tener una preparación profesional

A mi profesor y amigo:

FABIAN FERNÁNDEZ MEDINA.

Por su enorme apoyo y orientación.

A mis compañeros y amigos:

Que me han brindado su apoyo incondicional tanto en el aspecto laboral como profesional.

INDICE:

INTRODUCCIÓN	01
---------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

1. CONCEPTOS	03
1.1 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	03
1.2 TRATADO INTERNACIONAL	08
1.3 EXTRADICION	10
1.4 SOBERANIA	12
1.5 JURISDICCION	14

CAPITULO SEGUNDO

2. ANTECEDENTES	17
2.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	19
2.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA EXTRADICIÓN	21
2.3 TRATADOS INTERNACIONALES	25

CAPITULO TERCERO

3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	29
3.1 ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	29
3.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	31

f

CAPITULO CUARTO

4.	TRATADOS DE EXTRADICIÓN	38
4.1	NATURALEZA JURÍDICA	38
4.2	PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN	40
4.3	INTERPRETACION DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN	49
4.4	FORMAS DE EXTRADICIÓN	52
4.5	PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	54

CAPITULO QUINTO

5.	CASOS PARTICULARES DE EXTRADICIÓN	73
5.1	CASO 1	73
5.2	CASO 2	74
5.3	CASO 3	77

	CONCLUSIONES.	83
--	---------------	----

	APÉNDICE:	85
--	-----------	----

1)	LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS	85
2)	LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	88
3)	CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN FIRMADA EN MONTEVIDEO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933, POR LOS PAISES DEL CONTINENTE AMERICANO (CON EXCEPCION DE CANADA)	95

	BIBLIOGRAFÍA.	101
--	---------------	-----

INTRODUCCIÓN

En la época actual y en el ámbito del derecho Internacional han ocurrido una serie de eventos, los cuales han captado la atención de propios y extraños y de entre éstos eventos se encuentran diversos casos de extradición internacional, algunos tramitados conforme a derecho y en otros más con la respectiva violación de los derechos humanos y de los tratados internacionales de extradición.

En la mayoría de los países existen disposiciones legales ya sea internas o de carácter internacional que regulan la vida cotidiana de sus habitantes, así como las relaciones políticas, socio-económicas y jurídicas con otros países ya sea a través de acuerdos, convenios o tratados, así mismo en cada país la legislación interna prevé la existencia de organismos o instituciones gubernamentales que se encargan de la tramitación correspondiente o de parte de ella en los casos en que han de aplicarse los acuerdos, convenios o tratados internacionales.

Los casos de extradición que recientemente han sido motivo de grandes notas periodísticas, también han ocasionado infinidad de comentarios y críticas que en la mayoría de las ocasiones no tienen fundamento ni base legal alguna que las sustente, dando lugar en muchas de las ocasiones que la gente se pregunte si la tramitación ha sido la adecuada?, si las autoridades son las competentes?, si las autoridades contaban o aportaron las pruebas adecuadas o elementos suficientes para solicitar la extradición?, pero pocas personas saben a ciencia cierta cuales son los organismos o autoridades adecuadas para la tramitación y cuales son los documentos, pruebas o requisitos que se

deben aportar para poder presentar una solicitud de extradición, en que casos procede la extradición, en fin, el presente trabajo de investigación pretende proporcionar respuesta a éstas y otras interrogantes, haciendo énfasis en la función específica que desempeña el Ministerio Público en los Tratados de Extradición, para lo cual primeramente se proporciona la terminología básica que se utiliza en el desarrollo de la presente investigación, seguida de una breve reseña histórica, la descripción de la figura jurídica del Ministerio Público Federal, y se señalan sus atribuciones en relación a la extradición, para en seguida exponer la naturaleza jurídica de la extradición, así como los principios de sustentación, su interpretación, formas de extradición y la descripción del procedimiento de extradición, para finalizar con la exposición de algunos ejemplos de extradición y las conclusiones correspondientes del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

1. CONCEPTOS

Es evidente que antes de entrar de lleno al estudio de cualquier tema es necesario tener idea de la terminología utilizada regularmente en el área de conocimiento de que se trate, para poder dar o bien captar el enfoque que ha de darse a la investigación que se realiza.

Los conceptos que enunciaremos en éste capítulo son de gran importancia en el desarrollo del tema que nos ocupa, ya que al tener claras las definiciones de los términos más importantes, nos permitirá abordar los siguientes capítulos con un panorama más amplio y claro de lo que se estudia, éste es el motivo por el que se antepuso un capítulo de conceptos al de los antecedentes, ya que en los mismos antecedentes, se utilizan los conceptos.

1.1 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

En México existe un órgano estatal y un homólogo de carácter federal, que tiene a su cargo entre otras atribuciones, promover el ejercicio de la acción penal, nos referimos desde luego al Ministerio Público, respecto del cual diversos tratadistas han expresado muy variadas opiniones, pero en este caso daremos inicio al desarrollo de

éste concepto con la fundamentación Constitucional contenida en los artículos 21 párrafo primero, cuarto y 102 Apartado A, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.** Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

...(párrafo cuarto) “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener

cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de ésta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones”.

Estos preceptos constitucionales nos dan el perfil legal de la figura del Ministerio Público Federal. Cabe hacer mención que el texto del artículo 21 Constitucional hace referencia al Ministerio Público en forma genérica, sin hacer distinción entre el Ministerio Público Federal y el del Fuero Común, en cambio el artículo 102 del mismo ordenamiento, se refiere en forma precisa al Ministerio Público Federal. En seguida estudiaremos diversas opiniones de algunos tratadistas.

El Doctor Fernando Arilla Bas, se refiere al Ministerio Público de la siguiente manera:

“El Ministerio Público, ejercita, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

La jurisdicción tiene carácter rogado, pues la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal.

Los actos de iniciativa (denuncia, querrela, excitativa en su caso), deben ser realizados por particulares, o los órganos a quienes competen, ante el Ministerio Público no ante el órgano jurisdiccional”.¹

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, también se refieren al Ministerio Público y dicen:

¹ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 13ª edición., México, 1991, pg. 27.

"A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público".²

También nos proporciona su opinión el C. Miguel Ángel Castillo Soberanes quien dice:

"Se considera al Ministerio Público como un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativas o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes".³

Ahora bien si tomamos en consideración los elementos que se han citado, podemos decir que; El Ministerio Público Federal es el órgano del Estado que por mandato Constitucional tiene a su cargo en forma exclusiva la investigación y persecución de los delitos del orden federal, además de otras y variadas funciones contempladas en ordenamientos secundarios emanados de la Constitución.

Como más adelante veremos que para que proceda un pedimento de extradición, la persona a extraditar debe de tener el carácter de probable responsable de algún ilícito que previamente debió de haber sido denunciado ante el Ministerio Público, por lo que éste presumiblemente debe de tener reunidos elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado,

² García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982, pg.4.

³ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1994, pg.14

siendo ésta una de las funciones principales del Ministerio Público en relación con el tema de la extradición.

1.2 TRATADO INTERNACIONAL

Existen infinidad de acepciones de la palabra **tratado**, pero lo que a nosotros nos interesa es únicamente las que se relacionen en el sentido de **pacto o convenio de carácter internacional** a efecto de ir dando forma precisa al título del presente estudio.

Así es como en busca de una definición del concepto de tratado internacional, nos encontramos que un diccionario nos indica lo siguiente:

"tratado.- (del latín tractatus) ajuste, convenio o pacto, específicamente el que celebran entre sí dos o más gobiernos o naciones. 2.- Escrito o discurso que comprende o explica las especies concernientes a una materia determinada".⁴

Otra definición nos la proporcionan Jack C. Plano y Roy Olton, quienes opinan que tratado es:

"Un acuerdo formal u obligación contractual entre estados soberanos, que establece, define o modifica obligaciones y derechos mutuos"⁵

⁴ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READERS DIGEST, tomo XI México 1979, pg. 3792

⁵ Plano Jack C., y Olton Roy, Diccionario de Relaciones Internacionales, 1ª. edición. 5ª. Reimpresión Editorial. Limusa S.A. de C.V. México 1991, pg. 313

Para el profesor Modesto Seara Vázquez, Tratado:

"es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho Internacional, hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales"⁶

Finalmente nos remitimos a la definición que se encuentra en el texto de la Convención sobre el derecho de los tratados (Viena 1969), artículo 2 el cual dice:

"TRATADO.- Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"⁷

Después de considerar las definiciones anteriores, podemos decir que:

Un tratado Internacional es un acuerdo o convenio por escrito que celebran los gobiernos de dos o más naciones en el que establecen derechos y obligaciones mutuos respecto de una materia determinada.

1.3 EXTRADICION

⁶ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S.A., México 1983, 9ª edición. pg. 63

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pg 13151.

Otro de los términos principales de éste trabajo, lo es el concepto de Extradición, y para poder definirlo citaremos en seguida a varios autores para finalmente emitir nuestro concepto de Extradición.

Mencionemos primeramente el concepto que nos proporciona el Doctor Fernando Arilla Bas, quien dice que:

"es el acto por el cual un Estado hace entrega de una persona, domiciliada o de tránsito en su territorio, a otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena"⁸

Enseguida transcribimos la cita del Doctor Carlos Arellano García, que dice:

"...es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo"⁹

Ahora mencionaremos la definición que proporcionan Jack C. Plano y Roy Olton, que reza:

"El procedimiento mediante el cual los fugitivos de la justicia que se encuentran en un estado se entregan al estado donde ocurrieron las violaciones de la ley. La extradición se inicia con una petición formal de un estado a otro, y se rige por las obligaciones

⁸ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit. pg.215

⁹ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 9ª edición. Editorial. Porrúa S. A. México 1989, pg. 483

específicas establecidas en los tratados de extradición celebrados entre estados"¹⁰

Así mismo al hacer un análisis de las definiciones anteriores nos percatamos que los factores comunes son :

Primero, el hecho de que la persona a extraditar, es alguien que esta acusado de haber cometido un delito y se le requiere para procesarlo o sancionarlo; y segundo, de que el ilícito se cometió dentro de la jurisdicción del estado requirente, por lo que tomando en consideración éstos elementos podemos definir a la extradición. "como el procedimiento mediante el cual un Estado requiere a otro la entrega de una persona que se encuentra en territorio del Estado requerido, con el fin de someterla a proceso o bien aplicarle una condena por algún ilícito cometido en el Estado requirente".

1.4 SOBERANIA

La soberanía primeramente supone la existencia de otros poderes sociales jerárquicamente organizados, de los cuales el Estado es el supremo e inapelable. No es un simple poder superior a otros poderes inferiores, sino que ocupa el puesto más alto, preponderante y no tiene a ningún otro sobre él por eso se le llama SOBERANO.

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde encontramos algunos de los elementos para la definición de soberanía, a saber en los siguientes artículos:

¹⁰ Plano Jack C., y Olton Roy, *Diccionario de Relaciones Internacionales*, Op. Cit. p. 351

“artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”

“artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

También en las Constituciones de otros países se encuentran plasmados los principios de soberanía como por ejemplo en la Constitución Política de Nicaragua que en su artículo 2 dice:

“La soberanía Nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo, por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse éste poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las Leyes”¹¹

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA, artículo 2

Héctor González Uribe, en relación a la soberanía menciona lo siguiente:

"Es en el interior del Estado y en relación con los individuos y grupos que integran la población del mismo, en donde se ejercita el poder soberano. Sólo ahí tienen lugar esas relaciones de subordinación y supraordenación entre los poderes sociales, por una parte, y el poder político por la otra, en que consiste la soberanía. Porque aún cuando muchas veces se habla de soberanía exterior del Estado, en sus relaciones con los demás miembros de la organización internacional, en realidad no se está aludiendo sino a su derecho a la autodeterminación o sea su derecho a fijar libre y autónomamente su propio régimen interior. A su independencia"¹²

Por su parte Jack C. Plano y Roy Olton refieren que la soberanía es:

"La suprema autoridad para crear decisiones y para ponerlas en vigor, poseída solo por el Estado y por ninguna otra institución social"¹³

Thomas Buergenthal et al. Al hablar de los estados soberanos dice:

"Para que un Estado sea considerado como tal según el derecho internacional, debe contar con un territorio, población y gobierno,

¹² González Uribe, Héctor, Teoría Política, editorial. Porrúa S.A. 4ª. edición. México 1982, p.318

¹³ Plano Jack C., y Olton Roy, Diccionario de Relaciones Internacionales, Op. Cit. p. 372

así como con la capacidad de participar en relaciones exteriores o diplomáticas”¹⁴

Alonso Gómez - Robledo Verduzco dice que:

“La soberanía internacional no puede concebirse como un poder y menos como poder supremo sobre el exterior. En realidad se define por la doble prerrogativa de una independencia jurídica, esto es, de poder determinarse libremente sin interferencias extranjeras, y del poder entrar en relaciones regulares con terceros Estados”¹⁵

Como podemos ver todas las citas acerca de la soberanía son coincidentes, sobre todo lo estipulado en las Constituciones Políticas de los Estados, por lo que podemos resumir, que la Soberanía es la voluntad del pueblo representada por los órganos que conforman el Estado (varían de acuerdo a cada forma de gobierno) ejerciendo sobre un territorio determinado y que cuando se aplica a las relaciones internacionales, entonces hablamos del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.

1.5 JURISDICCION

Este concepto se encuentra íntimamente ligado con el de soberanía, ya que si la soberanía emana del pueblo y se ejerce a través de los órganos que conforman el Estado, la jurisdicción viene a ser el

¹⁴ Buergenthal ET AL., Thomas, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial. Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V., Sección de Obras de Política y Derecho, 1ª. edición. México 1994 p.11

¹⁵ Gómez Alonso-Robledo Verduzco, Extradición en Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 1996 pg. 24

complemento para el ejercicio de esa soberanía, para ejemplificar esto, citemos algunos conceptos; Miguel Ángel Castillo Soberanes refiere lo siguiente:

“La jurisdicción es una función soberana del poder público del Estado, única, sin perjuicio de que tenga diversas formas de manifestarse (civil, penal, etc.) debiendo en todo caso subordinarse a la ley de acuerdo con el derecho objetivo aplicable”¹⁶

Continúa Miguel Ángel Castillo Soberanes, con la siguiente acepción:

“La jurisdicción es una función pública del Estado, que administra justicia a través de órganos específicamente determinados y con la facultad de poder declarar el derecho en el caso concreto”¹⁷

El Doctor Fernando Arilla Bas, manifiesta:

“etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del latín jus dicere y significa tanto como decir o declarar el derecho. La penal puede definirse diciendo que ella es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona, que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernador el deber jurídico de soportar la pena”¹⁸

Por su parte Alonso Gómez – Robledo Verduzco, dice que:

¹⁶ Oderigo, Mario A., Derecho Procesal Penal, 2ª. edición. Buenos aires, editorial Depalma 1978, tomo I pg.119 citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1ª. Edición. 1992 pg.55

¹⁷ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Op. Cit. pg.56

¹⁸ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit. pg.33

"significa además el poder del Estado para juzgar. Por el término jurisdicción entiéndase también el área territorial sobre la cual se extiende dicho poder"¹⁹

Finalmente y de acuerdo con los conceptos citados, se concluye que la jurisdicción es la facultad soberana de un Estado para declarar el derecho a través de los órganos previstos en su Constitución Política y en la forma y términos que disponga ésta y las leyes que de ella emanen, teniendo aplicabilidad dentro de su área territorial, con las excepciones previstas en las normas legales Internas e internacionales.

¹⁹ Gómez Alonso-Robledo Verduzco, Extradición en Derecho Internacional, Op. Cit. pg. 73

CAPITULO SEGUNDO

2 ANTECEDENTES

En relación a éste punto de la investigación, primeramente procederemos a realizar un breve bosquejo histórico para enseguida enumerar los antecedentes constitucionales correspondientes a la figura del Ministerio Público, y posteriormente proceder a enlistar las diferentes disposiciones Constitucionales que se han dado en México respecto a la extradición, a fin de proporcionar de ésta manera el marco histórico-legal tanto del Ministerio Público como de los Tratados de Extradición.

La moderna figura del Ministerio Público procede del *Ministere public* francés.

México incorporó el Ministerio Público en algunas leyes procesales del siglo XIX, sin tener en absoluto la relevancia que adquirió después de la Constitución de 1917. Se llegó a decir inclusive, que el Ministerio Público era una "figura decorativa", en el proceso. Las más altas dignidades de la Institución, en el fuero federal, estaban adjudicadas a dos funcionarios: el procurador general y el fiscal general, ambos integrados en la Suprema Corte de Justicia

En 1900 Se practicó la reforma constitucional que unificaría estas magistraturas, las extraería del poder judicial y las establecería en el ámbito del Poder Ejecutivo bajo el título de "Procurador General de la República", Esto contribuye a explicar que las normas constitucionales

sobre el procurador general y el ministerio público federal – artículo 102 constitucional – figuren entre las disposiciones atinentes al Poder Judicial y no entre las del Poder Ejecutivo.¹

Así mismo al respecto Miguel Ángel Castillo Soberanes dice: "Primeramente podemos citar que la figura del Ministerio Público se menciona en el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880 en su artículo 28, definiendo como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por medios que señalan las leyes.

Posteriormente en el Código de Procedimientos Penales de 15 de Septiembre de 1894, también se menciona al Ministerio Público que actúa como un auxiliar del Juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal.

En fecha 12 de Septiembre de 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la cual se le da el carácter de representante social, facultándose al Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público. Y confiriendo al ministerio publico facultades para intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, se expide el 16 de diciembre de 1908 contemplando al Ministerio Público Federal, como una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de

¹ (cfr.) García Ramírez, Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público Editorial. Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996 pg. 185.

Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito. Se establece que el procurador general así como los funcionarios del ministerio público, dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.²

Las citas anteriores son los antecedentes más significativos de la figura del Ministerio Público en las legislaciones Mexicanas y a partir de éstas, las modificaciones han sido mínimas conservando su carácter de representante social, su función de investigación persecución y represión de delitos así como el ejercicio de la acción penal.

2.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Así es como al revisar los textos constitucionales, encontramos que la primera vez que se instituye la figura del Ministerio Público en una Constitución es en una reforma de fecha 22 de mayo de 1900, a la constitución de 1857, que dice:

“Artículo 96. Se establecerán y organizarán los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo”.³

² (cfr.) Castillo Soberanes, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Op. Cit. pg. 18 y 19.

³ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808-1967) Editorial. Porrúa S.A. 3ª. Edición, México 1967, pg.712-713.

Cabe mencionar que en los textos anteriores a la citada reforma, únicamente se contemplaba la figura del fiscal incluso distinguiéndola de la figura del Procurador General.

Castillo Soberanes nos dice respecto del motivo principal por el que no se instituyó anteriormente la figura del Ministerio Público en la Constitución de 1857:

“En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos, en la administración de justicia, pues el Juez, de esta forma estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción”.⁴

Finalmente la Institución del Ministerio Público como actualmente la conocemos, desligada totalmente de la autoridad judicial y con sus atribuciones específicas, la encontramos en el texto de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917, vigente hasta nuestros días y cuyos textos se citaron previamente en el capítulo primero de éste trabajo.

2.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA EXTRADICIÓN.

⁴ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Op. Cit. pg. 17.

Respecto de la extradición en los textos Constitucionales, encontramos que existen numerosas citas en proyectos y debates, pero nos concretaremos a enumerar las disposiciones que quedaron formalmente plasmadas en las Constituciones, así encontramos los siguientes antecedentes:

Artículo 26 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

“Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame”.⁵

Artículo 161, fracciones V y VI, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

“Cada uno de los Estados tiene obligación:

V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

VI.- De entregar los fugitivos de otros estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”.⁶

⁵ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados LV Legislatura tomo XI, editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994, pg. 578

⁶ Ibidem. pg. 578

Artículo 113 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente en 5 de febrero de 1857:

“Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame”.⁷

Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Congreso Constituyente el 25 de enero de 1917:

“Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de todo estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen. En estos casos, el auto de juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención, por un mes si se tratare de extradición entre los estados y por dos cuando fuera internacional”.⁸

El artículo 119 de nuestra Carta Magna, ha sufrido varias reformas, por lo que el texto actual reza de la siguiente manera:

“Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

⁷ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, Op. Cit. pg. 579

⁸ *Ibidem*. pg. 581

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Como podemos deducir de los preceptos transcritos anteriormente, desde la primera Constitución del México Independiente, ha existido la preocupación por parte de los Constituyentes de prever la obligación por parte de los Estados, de entregar a los delincuentes a la autoridad que los reclame.

Ahora bien existen otros preceptos constitucionales cuyo contenido es de trascendencia para este trabajo por lo que considero necesario incluir en seguida la transcripción de estos preceptos que tienen relación directa con la redacción de los tratados de extradición:

"ARTÍCULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano".

"ARTÍCULO 18. párrafo quinto. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo del Gobierno Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

"ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Las disposiciones contenidas en los artículos constitucionales que anteceden son las consideraciones básicas previstas en la Constitución, que deben observarse en la celebración de los tratados de extradición, además de las que se contienen en el texto mismo de dichos tratados.

2.3 TRATADOS INTERNACIONALES

Si tomamos como base el concepto moderno de la extradición, nos damos cuenta, que desde la antigüedad ya existían civilizaciones que tenían un territorio con límites jurisdiccionales más o menos establecidos y por tanto paulatinamente fue surgiendo la necesidad de buscar la colaboración de las organizaciones estatales vecinas para la represión de criminales que se refugiaban en sus territorios. Entre estas civilizaciones podemos citar a los egipcios, los griegos, los romanos, los israelíes y los germanos, que si bien para algunos tratadistas estos convenios no deben ser considerados como convenios propiamente dichos ni mucho menos como tratados de extradición, ya que en la mayoría de los casos las entregas de reos se realizaban por cuestiones políticas o de protocolo, pero lo realmente cierto es que la historia oficial registro esos eventos que aunque en esos momentos no se les llamó extradiciones, pero sirven de margen histórico a éste trabajo de investigación.

Posteriormente durante la llamada Edad Media y sobre todo en los países europeos y nórdicos e incluso Rusia, celebraron tratados y convenciones de extradición inspirados principalmente en la represión del delito político, teniendo sus bases en conveniencias políticas y

militares. Por lo que hace a los delitos del orden común, por lo general no se les contemplaba, por lo que por consecuencia el auge el derecho de asilo dificulto enormemente la extradición.

Existe un caso de que constituye una excepción a los tratados con base en conveniencias políticas y militares, hablamos de "El Tratado firmado el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, el que se formaliza solemnemente para su utilización al servicio de la delincuencia común. Tiene además la característica de haber sido concebido con carácter de permanencia, de reciprocidad y de correcta comprensión territorial".⁹

Posteriormente podemos hablar de una "Etapa jurídica", misma que podemos ubicar históricamente posterior al ilusionismo y a la Revolución Francesa, ya que con las ideas liberales, la Institución de la Extradición se empieza a utilizar para la persecución de los delincuentes comunes en defensa de los intereses de la comunidad internacional y paulatinamente se van eliminando los delitos de carácter político y militar de los tratados y convenios de extradición. Así mismo se han ido modificando las tendencias del principio de no extradición cuando se trata de nacionales, basado principalmente en la desconfianza hacia la justicia extranjera, desafortunadamente hasta la fecha todavía muchos países consagran en sus legislaciones dicho principio. Como es el caso de la República de Colombia, que en su artículo 17 de su Código Penal establece. "En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos".

⁹ Quintano Ripollés, Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional e Interregional Penal T. II, obra citada por Ricardo Valotta, Marcelo, Revista de Derecho Penal y Criminología No. 3 1969 Editorial. La Ley S.A. Buenos Aires Argentina pg. 377, 378.

No obstante los adelantos logrados a través de la historia, aún no se ha logrado dar un tratamiento uniforme a los procedimientos de extradición. "sin embargo, es de hacer notar el adelanto notable que significan en éste aspecto los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el código Bustamante y la Convención de Montevideo de 1933, los que establecen normas uniformes que regulan la extradición en gran parte de los países de América"¹⁰

Ahora bien nuestro país ha celebrado diversos tratados de extradición, en los que se basa el procedimiento a seguir en cada caso concreto, por lo que se procede a enumerar los tratados Internacionales que conforman la base jurídica de la actuación de la Procuraduría General de la República¹¹:

Tratado de Extradición entre México y la Gran Bretaña e Irlanda. Diario Oficial 5 de febrero de 1889.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de Criminales. Diario oficial 3 de octubre de 1895.

Tratado para la extradición de criminales entre México e Italia. Diario oficial 16 de octubre de 1899.

Tratado y Convención para la extradición de criminales entre México y los Países Bajos. Diario oficial 10 de junio de 1909.

Tratado de Extradición entre México y El Salvador. Diario oficial 13 de agosto de 1912.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba. Diario oficial 21 de junio de 1930.

¹⁰ Ricardo Vallota, Marcelo, Revista de Derecho Penal y Criminología no. 3 1969. Editorial. La Ley S.A. Buenos Aires Argentina pg. 388.

¹¹ Procuraduría General de la República, Dirección de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones, Guía para el trámite de Extradiciones activas. México, Julio 1999

Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por los países del continente Americano (con excepción de Canadá). Diario oficial 25 de abril de 1936.

Tratado de extradición entre Estados Unidos Mexicanos y Colombia. Diario oficial 4 de octubre de 1937.

Tratado de extradición entre México y Brasil. Diario oficial 12 de abril de 1938.

Tratado de extradición entre México y Panamá. Diario oficial 15 de junio de 1938.

Convención de extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. Diario oficial de 15 de agosto de 1939.

Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Diario oficial 21 de mayo de 1980.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Diario oficial 26 de febrero de 1980.

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en 13 de octubre de 1989.

Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice. Diario oficial de 12 de febrero de 1990.

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la Republica de Chile. Firma 2 octubre de 1990.

Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá. Diario oficial 28 de enero de 1991.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia. Diario oficial 31 de mayo de 1991.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua. Firma 13 de febrero de 1993.

Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa. Diario oficial de 16 de marzo de 1995.

CAPITULO TERCERO

3. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Este capitulo se ha dividido para su estudio en dos partes, contemplando la primera de ellas la estructura de la Procuraduría General de la República, esto con la finalidad de ubicar los órganos que por su asignación de funciones, tengan relación con las cuestiones de extradición, enumerando en seguida las atribuciones del Ministerio Público Federal con relación a la extradición.

3.1 ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Considero que resulta necesario para el tema que nos ocupa, conocer la estructura interna de la Procuraduría General de la República a efecto de tener una idea precisa de que y cuales son los órganos ó unidades administrativas de ésta dependencia, que tienen relación con la extradición en virtud de sus facultades y atribuciones, ya que remitiéndonos al contenido del artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos percatamos que la Procuraduría se compone de:

Cinco subprocuradurías,
Dos fiscalías especializadas,
Una Oficialía Mayor,
Una visitaduría General,
Una Contraloría Interna,
Una Unidad Especializada en delincuencia organizada,
Una Unidad Especializada en Lavado de Dinero
Treinta y ocho direcciones generales,
Órganos desconcentrados,
Centro de Control y Confianza.
Oficina Central Nacional Interpol-México.
Delegaciones,
Un instituto de capacitación, y
Agregadurías.

Pero de todas estas unidades y órganos enumerados, únicamente tienen relación con el tema que nos ocupa, **la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales y la Oficina Central Nacional Interpol-México.**¹

3.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Para éste fin primeramente enunciamos las atribuciones que la Constitución confiere al Ministerio Público Federal en cuestiones de

¹ Compendio de Leyes, reglamentos y disposiciones legales sobre materia penal, 1ª. Edición, Ediciones Delma S.A. DE C.V., México 2002. pgs. 1049, 1050 y 1051.

carácter internacional, para enseguida hacer mención de las atribuciones contenidas en leyes secundarias.

Como ya se mencionó en el primer capítulo al referirnos al concepto de Ministerio Público Federal, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como función principal **“la investigación y persecución de los delitos”**, además de **“resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal”**. Así mismo el artículo 102 señala que al Ministerio Público Federal incumbe, **“la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal”** entre otras funciones y en su párrafo cuarto señala: **“En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes”**.

La Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, enumeran las facultades del Ministerio Público de la Federación, señalando las respectivas unidades administrativas y las atribuciones que en forma personal incumben al Procurador General de la República, así pues iniciemos primeramente dando cita a los artículos de la Ley Orgánica que se relacionan con el tema en cuestión:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

“ARTICULO 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

VIII. Dar cumplimiento a las leyes, así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.

IX. Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“ARTICULO 4. Corresponde personalmente al Procurador General de la República:

VIII. Presentar propuestas al Ejecutivo Federal, de Instrumentos de naturaleza Internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la institución sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo Federal”.

“ARTICULO 11. La atribución que se contiene en el artículo 2 fracción VIII de ésta Ley comprende:

I. La formulación y presentación de las propuestas de los instrumentos de alcance internacional, a que se refiere el artículo 4 fracción VIII de éste ordenamiento.

II. La intervención en la extradición Internacional de indiciados procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables; y

III. La intervención en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se relacionen con la competencia de la institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas derivados de instrumentos de carácter o con alcance internacional que involucren asuntos de la competencia de la institución, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias sobre materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas de conformidad con lo que establece la Ley Sobre la Celebración de Tratados”.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

“ARTICULO 9. El Procurador ejercerá en forma personal no delegable las facultades contenidas en el artículo 4 de la Ley Orgánica y, además las siguientes:

I. Celebrar con los Estados y el Distrito Federal, convenios y acuerdos en materia de apoyo, así como de asesoría recíproca, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y otros que competan a la procuraduría”.

“ARTICULO 10. Son facultades genéricas, de las unidades y los órganos previstos en el artículo 2º del presente reglamento, las siguientes:

XII. Formular propuestas para lograr la cooperación de los diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad, y”

“ARTICULO 11. Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, que será nombrado en los términos del artículo 21 de la ley orgánica y quien para suplir en sus excusas, ausencias o faltas temporales el Procurador, deberá reunir los requisitos del artículo 20 de la misma y tendrá las facultades siguientes:

V. Cumplir con las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica, en materia internacional”.

“ARTICULO 27. Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;

II. Promover la celebración de tratados y acuerdos Internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter Internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y estatal. Intervenir en la aplicación de dichos Instrumentos Internacionales y vigilar su observancia;

III. Opinar sobre las consultas jurídicas en materia Internacional que le sean formuladas por el Procurador, por las distintas unidades de la Institución, así como por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional.

V. Participar en reuniones nacionales e internacionales en las que se traten temas relacionados con las funciones de la Dirección General, y

VI. Auxiliar al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en coordinación con las autoridades de Relaciones Exteriores, salvo lo estrictamente reservado al Ministerio Público de la Federación en el funcionamiento de las agregadurías de la Institución”.

"ARTICULO 44 Bis-6. Al frente de la Oficina Central Nacional Interpol México, habrá un Director General Adjunto quien tendrá las facultades siguientes:

I. Fungir como representante ante la Organización Internacional de Policía Criminal, las Oficinas Centrales Nacionales de otros países y con las autoridades nacionales y extranjeras cuyas actividades se relacionen con el cumplimiento de los fines de la Organización Internacional de Policía Criminal.

II. Intervenir y vigilar el cumplimiento de las solicitudes de asistencia reciproca de policía criminal y demás compromisos contraídos con la Organización Internacional de Policía Criminal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Establecer los mecanismos de coordinación con las Instituciones policiales de la federación, de los estados, del Distrito Federal y de los Municipios, respecto de las actividades relacionadas con el objeto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

IV. Coordinar las actividades que como Unidad de Enlace realiza la Oficina Central Nacional Interpol-México en materia de investigación de delitos con alcance Internacional.

V. Realizar las detenciones que con fines de extradición se lleven a cabo en México, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República.

VI. Intervenir, a petición del Ministerio Público, en las investigaciones de carácter internacional que resulten de su competencia, y

VII. Coordinar y vigilar las comunicaciones con la Organización Internacional de Policía Criminal, las oficinas centrales nacionales y otras autoridades competentes”.

Hasta aquí las disposiciones Constitucionales, como las contempladas por la Ley Orgánica y el Reglamento que rigen y que conforman el marco legal de las actuaciones que desempeña el Ministerio Público Federal en materia de extradición.

CAPITULO CUARTO.

4. TRATADOS DE EXTRADICIÓN.

Este capítulo es de gran importancia para el tema en estudio porque en él se explican los requisitos fundamentales que sustentan la extradición internacional en que nuestro país se apoya ya sea para solicitar una extradición o bien para conceder o negar una solicitud de otro país, también se habla de su naturaleza jurídica, criterios de interpretación, formas y las fases del procedimiento a seguir para la extradición, pretendiendo con esto, proporcionar al lector un panorama completo de la extradición, para que finalmente sea posible determinar la función y los grados de participación que el Ministerio Público Federal tiene en los tratados de extradición, que es la finalidad del presente trabajo de investigación.

4.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Son muy variadas las opiniones que encontramos respecto a éste concepto, el doctor Arilla Bas¹ nos dice que concibe a la extradición como **una institución de derecho público interno**, en virtud de que el Estado requerido decide de acuerdo a los tratados que haya suscrito y

¹ Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op. Cit. pg. 215.

a sus leyes nacionales, respecto a la entrega solicitada por el país extranjero.

Arellano García dice², que es **una institución jurídica** que permite a un Estado solicitar a otro, la entrega de un individuo, para juzgarlo o sancionarlo.

El doctor Héctor Parra Márquez³, opina, que **es el procedimiento**, mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción.

Jorge Reyes Tayabas⁴, explica que cuando existe un tratado o convención, "se crea un deber jurídico de los Estados de entregarse entre sí a los imputados o condenados que hallándose en el territorio de alguno de ellos se soliciten en extradición, para que no se escapen a la acción de la justicia". Y cuando se invoca el principio de reciprocidad o de prácticas consuetudinarias, continúa diciendo "no habrá propiamente un deber jurídico de entregar al reclamado, sino una mera aquiescencia con propósito de colaboración o asistencia a favor de la justicia, o sea una simple actuación espontánea de la voluntad política del Estado requerido".

² Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 5ª. Edición, editorial Porrúa S.A. , México 1981, pg. 424.

³ Parra Márquez, Héctor, La Extradición, Editorial Guaramia, México 1960, pg. 13.

⁴ (cfr.)REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Procuraduría General de la República, México 1997, pgs.45-46.

Gerardo Pantoja Barroso⁵ cita a varios tratadistas de los cuales, algunos opinan que es un acto jurídico bilateral de derecho internacional público, otros opinan que se trata de un acto de asistencia jurídica internacional, y hay quienes señalan que se trata de régimen jurídico entre dos o más Estados.

Ahora bien si tomamos en cuenta que los tratados de extradición, concretamente los que ha celebrado el gobierno Mexicano, fueron suscritos conforme a lo establecido con los artículos 76 fracción I y 133 Constitucionales, deben ser considerados como Ley suprema de toda la Nación, además de la concepción de "tratado", plasmada en el artículo 2º fracción I de la Ley sobre la Celebración de tratados, por tanto forman parte integral del derecho internacional, y como dijera Hans Kelsen⁶, "el derecho internacional es un complejo de normas que regulan la conducta reciproca de los estados", entonces podemos decir que los tratados de extradición: **son normas jurídicas de carácter internacional que regulan el traslado de delinquentes entre los estados.**

4.2 PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN.

Son varias las opiniones respecto a los principios que rigen la extradición, entre los tratadistas que hablan al respecto, se encuentra Don Luis Jiménez de Asúa⁷, quien divide los principios en orden a:

⁵ (cfr.) Pantoja Barroso, Gerardo, Traslado Ilícito de Inculpados, Tesis. México 1996, pg. 20-21, Facultad de Derecho UNAM.

⁶ Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1982, 1º. Edición p. 323.

⁷ Cita hecha por PANTOJA BARROSO, Gerardo, Traslado Ilícito de Inculpados, Op. Cit. pg. 22

- 1) Los delincuentes
- 2) Al delito
- 3) La norma
- 4) La penalidad

Encontramos que Alonso Gómez y Robledo Verduzco , refieren los principios de **Especialidad y doble tipicidad**, por su parte Fernando Arilla Bas⁸ menciona también el principio de **doble identidad de la norma**.

Omito entrar en detalles de las opiniones anteriormente citadas ya que todos los principios indistintamente de la forma en que se les denomine, derivan de los requisitos base de la extradición y que se establecen en los tratados de extradición y en caso de no existir tratado de extradición con determinado país, el proceso de extradición se resolverá de acuerdo con la legislación que al respecto tenga vigencia en el Estado requerido, como lo señala el artículo 8° de la Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por los países del continente americano⁹ y en el caso de México, la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de diciembre de 1975¹⁰ la cual en sus artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° señalan los requisitos que deberán tener las solicitudes de extradición que en seguida se enumeran:

- a) Podrán ser entregados los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito.

⁸ Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Op Cit. pg.216.

⁹ Ver Apéndice, Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por los países del Continente Americano (excepto Canadá).

¹⁰ Ver Apéndice, Ley de Extradición Internacional.

Esta disposición implica no solo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales y a sus cómplices, al respecto el texto del artículo 22 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece:

"Artículo 22. (Formas de autora y participación). Son responsables del delito quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otros como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, solo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI de impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código".¹¹

¹¹ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial SISTA S.A. DE C.V. México 2002, pg. 10

En seguida procedemos a transcribir el contenido del artículo 81 del citado código, en virtud de que en él se señala una punibilidad distinta para los partícipes mencionados en las fracciones V y VI, del artículo 22, lo que da lugar en algunos casos a exceptuarlos de la extradición como veremos más adelante.

“Artículo 81. (Punibilidad de la complicidad). Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI, del artículo 22 de éste Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.¹²

- b) Cuando se trate de delitos dolosos, que el término medio aritmético de la pena aplicable, sea cuando menos de un año de prisión.
- c) En el caso de delitos culposos, es necesario que éstos sean considerados como graves y sean punibles con pena de prisión.

Que las consideraciones anteriores se encuentren previstas tanto en la legislación del Estado requerido como del requirente. Este principio también es conocido como de **doble tipicidad o de identidad de la norma**.

Cabe mencionar que respecto a los delitos que nuestra legislación considera como graves, éstos se encuentran contemplados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 268 del Código

¹² Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Op Cit. pg. 36

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se procede a enumerarlos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

“Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, los delitos siguientes: (enumerando una serie de delitos la mayoría de los cuales han quedado previstos en el Código Penal Federal y otros quedan previstos dentro de los parámetros que señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, el cual indica que son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.) y continua el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III.
- 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso í) del artículo 11;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 ter, fracción III;

- 4) Los previstos en el artículo 84, y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3° y 5°.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

- 1) Contrabando y su equiparable, previsto en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
- 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

VIII. De la ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos

en los artículos 112 Bis, 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo,

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los párrafos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3° de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103 y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal,
y

XIV. De la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96”.

d) No se concederá la extradición en los siguientes casos:

1.- Cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o bien hubiere cumplido condena por el delito que de origen al pedimento de extradición.

2.- Cuando el tipo de delito requiera de Querrela y falte ésta (principio de requisito de procedibilidad).

3.- Que la acción o la pena haya prescrito de acuerdo a la legislación de cualquiera de los países. (principio de persecutoriedad).

4.- Que el delito se haya cometido en jurisdicción de México (principio de jurisdicción propia)

5.- Cuando se trate de una persecución de carácter político por parte del país solicitante, o el requerido haya tenido la condición de esclavo en aquel país. (principio de protección en congruencia con el derecho de asilo).

6.- Por delito del fuero Militar.

Consideramos que los puntos que anteceden no revisten mayor problema para su comprensión, si acaso cabe mencionar que los delitos que se persiguen a petición de parte agraviada, o sea de querrela, se encuentran previstos en el artículo, 263 del código del procedimientos penales para el Distrito Federal.

Nuestro país exigirá al estado requirente que se comprometa a:

- otorgar reciprocidad

- que el Individuo a extraditar únicamente será juzgado por el delito por el que se concede la extradición, a menos que el enjuiciado lo acepte libremente. (principio de especialidad)
- que el extraditado sea juzgado por tribunal competente, establecido con anterioridad al hecho y con las formalidades de derecho.
- sea escuchado en defensa facilitándole los recursos legales, aunque haya sido condenado en rebeldía.
- si al delito correspondiere la pena de muerte o alguna de las previstas en el artículo 22 constitucional, únicamente se imponga la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso.
- que no se conceda extradición a un tercer estado a excepción de que se trate del mismo delito, que lo consienta libremente el individuo o si permaneciendo más de dos meses en libertad absoluta, no abandona el país.
- que se proporcionará copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Básicamente los principios enunciados son los que rigen la extradición en nuestro país y como ya se mencionó, cuando existe tratado de extradición con el país solicitante o requiriente, se tramitará de acuerdo al mismo.

4.3. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.

En su gran mayoría los autores de Derecho Internacional coinciden en que la interpretación de los tratados internacionales deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Convención sobre Derecho de los tratados firmado en Viena el 23 de mayo de 1969, por lo que se procede a citar el contenido de los artículos 31, 32 y 33 de dicha convención.¹³

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

“Artículo 31. Regla general de interpretación.

- 1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- 2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. Op. Cit. pg 13156

3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) Toda practica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”

“Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

“Artículo 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1.- cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2.- una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico el texto será considerado como auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3.- se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4.- salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo primero, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado”.

Haciendo un breve análisis de las reglas de interpretación plasmadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, respecto a la interpretación de los tratados, diremos que: El hecho de que se indique que un tratado deba ser interpretado de buena fe, significa más bien un parámetro a seguir para la aplicación de otras reglas de interpretación como el hecho de que exista un equilibrio entre las contraprestaciones señaladas por las partes y que el tratado deba de

interpretarse como un todo, esto es tomando en cuenta el texto y contexto, el objeto y fin. Lo anterior con la finalidad de poder dar el sentido apropiado a los términos del tratado ya que el "sentido corriente" puede tener diversos conceptos o acepciones tanto técnicas como de sentido común, de acuerdo al lugar, circunstancias y costumbres de los grupos sociales.

Además y ampliando un poco los términos de los artículos anteriormente citados, podemos decir que es indispensable que se tengan en cuenta todos los elementos que se relacionen con el nacimiento, elaboración y celebración de tratado, como son: el preámbulo, declaraciones de los Estados partes, tanto previas como simultáneas al tratado-trabajos preparatorios.

En fin, se considera que las reglas de interpretación de los tratados buscan obtener una visión del conjunto del tratado y sus elementos para poder así determinar de una manera más precisa, cual fue la verdadera intención de las partes al momento de la celebración del tratado.

4.4. FORMAS DE EXTRADICIÓN.

Existen diferentes criterios respecto de las formas de extradición y una de las más aceptadas es la del profesor Francisco Pavón Vasconcelos¹⁴ quien considera lo siguiente:

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 5ª. Edición, Editorial. Porrúa S.A. México 1982 pg. 123

Activa, es cuando el delincuente cometió algún ilícito en la jurisdicción del Estado requirente, por lo que se le solicita para poder someterlo a la jurisdicción del estado donde delinquiró.

Pasiva, se refiere a la entrega que hace el estado requerido al estado requirente, del delincuente.

Voluntaria, se da cuando el delincuente en forma voluntaria se entrega al estado donde cometió un delito en territorio de aquel.

Espontánea, ocurre cuando un estado ofrece a otro la entrega de un delincuente que sabe cometió un delito en territorio de aquel.

Transito, esto es cuando un estado solicita permiso a otro para trasladar a un inculpado por su territorio, para entregarlo a otro.

Consideramos que también podemos hablar de Extradición Ordinaria y Extraordinaria o Ilegal, consistentes en lo siguiente:

Extradición **Ordinaria**, esto es que hablamos de una extradición legal o conforme a derecho, o sea aquella que cumple con los lineamientos o requisitos establecidos en los tratados de extradición, con las condiciones que estipularon las partes firmantes en dichos tratados.

Extradición Extraordinaria o Ilegal, es aquella hecha al margen de la ley, o sea que se realiza sin hacer ningún trámite legal o formal ante

el estado donde se encuentra el delincuente. Así mismo vemos que a su vez existen muchas variantes de esta forma de extradición, considerando que las más importantes son: la entrega "irregular", en la que el arresto del delincuente ha recibido la aprobación o consentimiento del estado requerido; y el secuestro de la persona, la cual se caracteriza por una ausencia de consultas o asentimiento alguno por parte de los representantes del estado asilante.

4.5. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

A diferencia de otros países, México tiene un sistema mixto para el procedimiento de extradición, esto significa que intervienen tanto autoridades administrativas como judiciales, lo que no sucede en otros países como Francia, donde el poder Ejecutivo (autoridad administrativa) resuelve la tramitación, o los Estados Unidos en donde el Poder Judicial es quien resuelve la extradición, (la intervención del Ejecutivo es muy relativa).

En nuestro país intervienen en la tramitación de la extradición; el Poder Ejecutivo (representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República) y el Poder Judicial (representado por los Jueces de Distrito).

Como se mencionó con anterioridad, cuando exista tratado o convenio, la extradición se tramitará apegándose a lo estipulado en el mismo y a falta de éste, se aplicará lo que establece la Ley de Extradición Internacional. Cabe señalar que la mayoría de los tratados y convenios sobre la materia, señalan que la tramitación y procedimiento

de extradición se hará de acuerdo a lo dispuesto en la legislación del país requerido. La Ley de Extradición Internacional Mexicana, prevé en sus artículos 16 al 37 el procedimiento de la extradición, por lo que en seguida se procede a hacer una descripción de dicho procedimiento con base en las disposiciones citadas.

Consideremos la posibilidad de que se inicie el procedimiento con la solicitud de detención provisional, esto implica que el Estado solicitante tiene conocimiento de que la persona a requerir, o sea el delincuente se encuentra dentro del territorio del estado requerido y se tiene el temor de que nuevamente pueda evadir la acción de la justicia, por lo que se tomen medidas precautorias como la detención provisional, arraigo o las que procedan de acuerdo a la ley de la materia o lo estipulado en los tratados, pero para que sean tomadas estas medidas, la solicitud del estado requirente deberá contener, la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, la manifestación de que existe una orden de aprehensión en su contra, aunque no se expresa en la ley, pero usualmente se remite cuando menos una copia de la orden de aprehensión. También se manifiesta la intención de presentar petición formal para la extradición.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considera procedente la solicitud, la turnará al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, se dicten las medidas que correspondan, que por lo general es la detención provisional.

Una vez lograda la detención del reclamado, el estado requirente cuenta con dos meses (artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional) ó sesenta días naturales (artículo 119 párrafo tercero

Constitucional) para presentar la petición formal de extradición, en caso contrario se levantarán de inmediato las medidas precautorias y el detenido será puesto en libertad.

Cabe mencionar que la Ley de Extradición Internacional, no es clara respecto a las actuaciones del Juez de Distrito en el caso de la detención provisional, por lo que se presume que deberá de seguirse el procedimiento como si se tuviera la petición formal de extradición que en seguida se describe:

La petición formal de extradición deberá de estar integrada de la siguiente manera:

- I.- La expresión del delito por el que se pida la extradición
- II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- III.- Las manifestaciones a que se refiere al artículo 10, o sea: que se otorgará reciprocidad; que no serán materia del proceso contra el extraditado, los delitos no comprendidos en la solicitud de entrega, a menos que el extraditado lo consienta libremente o si permaneciendo en el territorio del país a quien fue entregado, por más de dos meses en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad; que será sometido a tribunal competente y juzgado con las formalidades con las formalidades de derecho; que

será oído en defensa y se le facilitarán todos los recursos legales, aún cuando ya haya sido condenado en rebeldía, lo cual significa que el juicio en rebeldía se tendrá por anulado; que en caso de condena no se impondrá pena de muerte; que no se concederá la reextradición sin consentimiento previo del Estado Mexicano; y que se proporcionará a éste copia auténtica de la sentencia que se pronuncie en el proceso respectivo.

- IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que cometió el delito.
- V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso se haya librado en contra del reclamado, y
- VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

También la traducción al español de los elementos que estén escritos en otro idioma.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores examine la petición formal de extradición, de encontrarla procedente la enviará al Procurador General de la República, para que éste promueva ante el Juez de Distrito Competente.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 19 y 21 de la Ley de Extradición Internacional; 2 fracción VIII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 28 fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵.

El procurador, promoverá por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, como lo dispone la fracción IV del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Juez de Distrito competente será el de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado y si se ignora su paradero, será competente el Juez de Distrito en materia Penal que esté de turno en el Distrito Federal, el cual una vez que se considere que se encuentran reunidos los requisitos legales ordenará la detención del reclamado y en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba.

El Juez de Distrito no es recusable y sus actuaciones no admiten recurso alguno; tampoco son admisibles cuestiones de competencia.

Una vez detenido el reclamado se pondrá a disposición del Juez, quien dictará auto decretando su prisión preventiva, señalando fecha y hora para la audiencia en la que se le hará saber el contenido de la petición y los documentos que se acompañen a la solicitud, su derecho de nombrar defensor o bien se le designe uno de oficio, pudiendo

¹⁵ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Art. 28 A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o Tratados, y en los exhortos internacionales a cartas rogatorias para hacerlas llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

solicitar se difiera la audiencia hasta que se encuentre presente su defensor para aceptar el cargo, además se le hará saber si tiene o no derecho a la libertad provisional de acuerdo a nuestra legislación, y podrá oponer excepciones por sí mismo o por medio de su defensor, contando con tres días para ello y dichas excepciones sólo podrán ser:

I.- La de no ajustarse la petición al tratado respectivo, y

II.- La de ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide, y dispone de un plazo de 20 días para probar sus excepciones, dicho plazo podrá ser ampliado dando vista al Ministerio Público, quien podrá aportar las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el detenido no oponga excepciones o conciente expresamente su extradición, el Juez sin más trámite emitirá su opinión dentro de tres días.

En caso de oponer excepciones, una vez concluido el término probatorio y desahogadas todas las excepciones, una vez concluido el término probatorio y desahogadas todas las actuaciones, el juez emitirá su opinión dentro de los cinco días siguientes, enviando el expediente respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedando el detenido en el lugar donde se encuentra a disposición de la secretaria de Relaciones Exteriores, la que decidirá en un término de veinte días si se obsequia o no la solicitud de entrega.

Si no se concediese la extradición, se ordenará de inmediato que el reclamado sea puesto en libertad.

Si la resolución fuese en el sentido de conceder la extradición, la resolución puede ser impugnada en juicio de amparo dentro del término de quince días como se prevé en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional y artículo 22 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo,¹⁶ de no haberse interpuesto el amparo dentro del término legal o bien que se hubiere negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo al Estado solicitante y ordenará se entregue al reclamado, ésta entrega se hará por conducto de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, al personal autorizado por el Estado requirente, en el puerto fronterizo que se convenga o a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Si el estado requirente deja pasar el término de sesenta días naturales, desde el siguiente a aquella notificación, sin hacerse cargo del reclamado, éste será puesto en libertad y no podrá tramitarse nueva solicitud de extradición, por el mismo delito.

Los gastos que origine toda extradición serán cubiertos con cargo al Estado que haya solicitado la misma.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR MÉXICO. (EXTRADICIÓN ACTIVA).

¹⁶ Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22 fracción II, párrafo segundo. "En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla, será siempre de 15 días".

De la misma forma que la solicitud de extradición hecha por Estado extranjero a México, cuando México solicita la extradición de una persona a país extranjero, primeramente si existe tratado de extradición con ese país, se tramitará de acuerdo a los lineamientos del mismo y en caso de no existir tratado, la solicitud se realizará cubriendo los requisitos que señala el artículo tercero de la Ley de Extradición Internacional que indica que se regirá por lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 15° y 16° de la misma Ley, ¹⁷ cuyo contenido se procede a resumir a efecto de tener un panorama simplificado del procedimiento:

ARTICULO 5°. Que se le haya incoado un proceso penal como presunto responsable de delito o se reclame para la ejecución de una sentencia judicial.

ARTICULO 6°. Que se trate de delitos intencionales punibles conforme a las leyes de los dos países, con pena de prisión no menor de un año y que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas en la misma ley.

ARTICULO 15°. La calidad de nacional del Estado requerido no será obstáculo para la entrega, si se adquirió con posterioridad a los hechos motivo de la extradición.

ARTICULO 16°. Enumera los datos que deberá contener la solicitud de extradición y los documentos que se deben acompañar.

En seguida consideramos pertinente transcribir la sinopsis del procedimiento de extradición que proporciona Jorge Reyes Tayabas,¹⁸ ya que es uno de los pocos tratadistas que abordan el tema del procedimiento de la extradición activa.

¹⁷ Ver apéndice, Ley de Extradición Internacional.

¹⁸ Reyes Tayabas Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. México 1997 PGR. pg. 91-92.

“Librada una orden de aprehensión por juez federal o local, en contra de persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República con la copia consiguiente de la orden en cuestión, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculpado; y cuando se trate de que se formule petición formal de extradición se enviarán copias certificadas de todas las constancias necesarias para que se satisfagan los requisitos del artículo 16.

En los casos de delitos del fuero común, la documentación será certificada por el juez y su secretario, y sus firmas serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que a su vez se legalizará por el secretario de gobierno. En los asuntos federales, la legalización de las firmas del juez y su secretario la hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada del país a quien vaya a dirigirse la petición. De éstos tramites se ocupa la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Dicha Procuraduría enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por su conducto diplomático sea presentada al país requerido.

Lo que resuelva el estado requerido, ya sea ordenando o negando la detención provisional, o negando o concediendo la extradición solicitada, se comunicará por conducto de la Embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta lo comunicará a la Procuraduría General de la República.

En el caso de detención provisional, la petición formal se deberá presentar dentro del plazo que para ese efecto se haya señalado.

Al concederse la extradición, la Procuraduría General de la República por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará conjuntamente con el Estado requerido, el lugar y fecha de la entrega del reclamado.

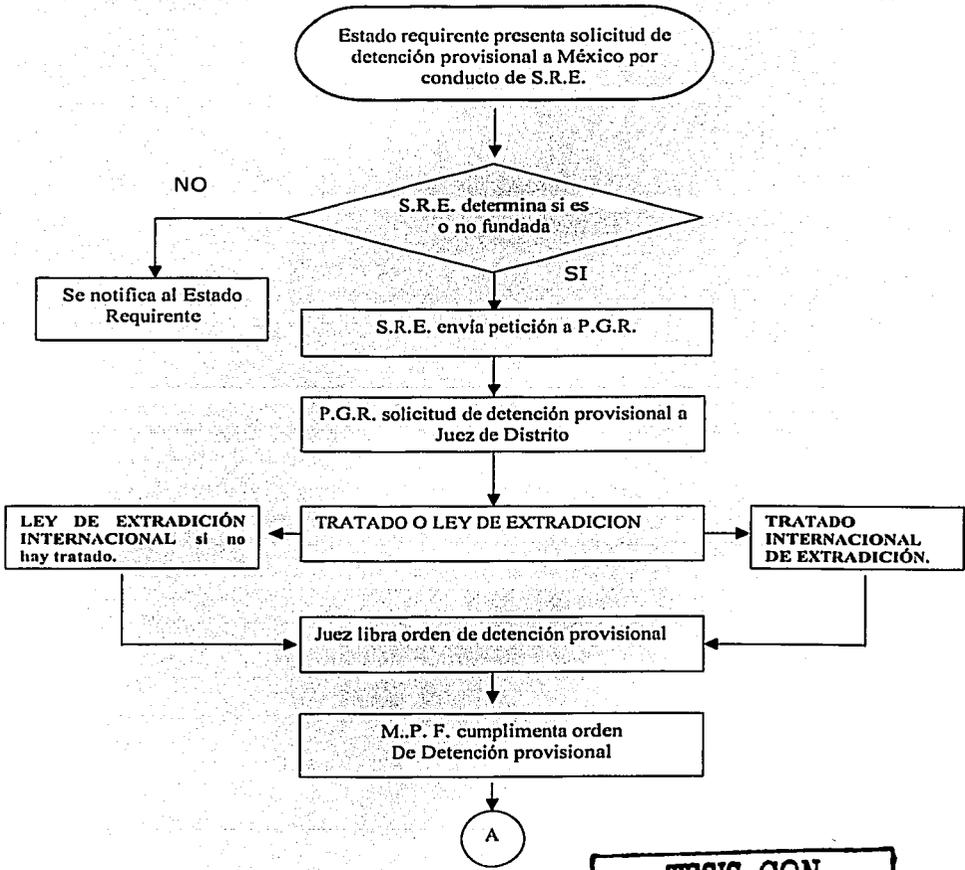
El traslado del reclamado deberá hacerse dentro del plazo que señale el Estado requerido y la Procuraduría General de la República lo pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal que haya dictado la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria.”

En seguida se procede a anexar los diagramas esquemáticos que describen los procedimientos de extradición, Pasiva (solicitada a México) y Activa (solicitada por México), que fueron enunciados por Jorge Reyes Tayabas.¹⁹

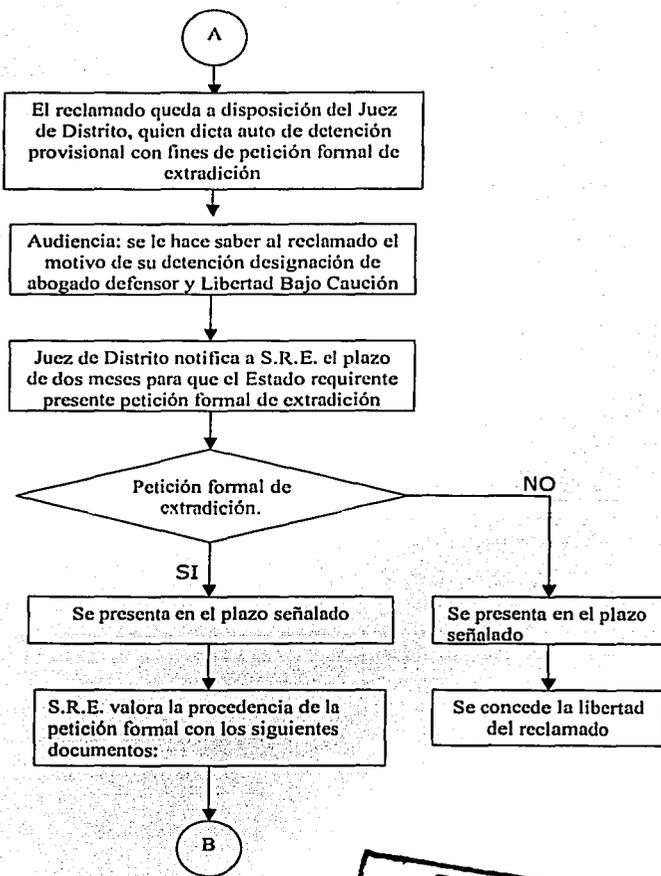
¹⁹ Reyes Tayabas Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Op. Cit. pg. 357-366.

NOTA: Se realizaron algunas modificaciones que se consideraron pertinentes para hacer más ágil la descripción.

DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL SOLICITADA A MÉXICO.

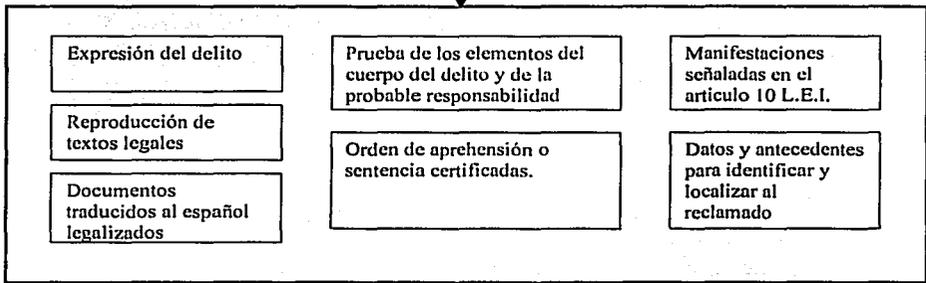


TESIS CON FALLA DE ORIGEN



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

B



Se envía petición formal a P.G.R.

P.G.R. la presenta al Juez de Distrito

Dará lugar a la orden de detención si no hubo detención provisional

Audiencia ante el Juez de Distrito. Se dan a conocer al reclamado las constancias del expediente. Y se señalan tres días para las excepciones

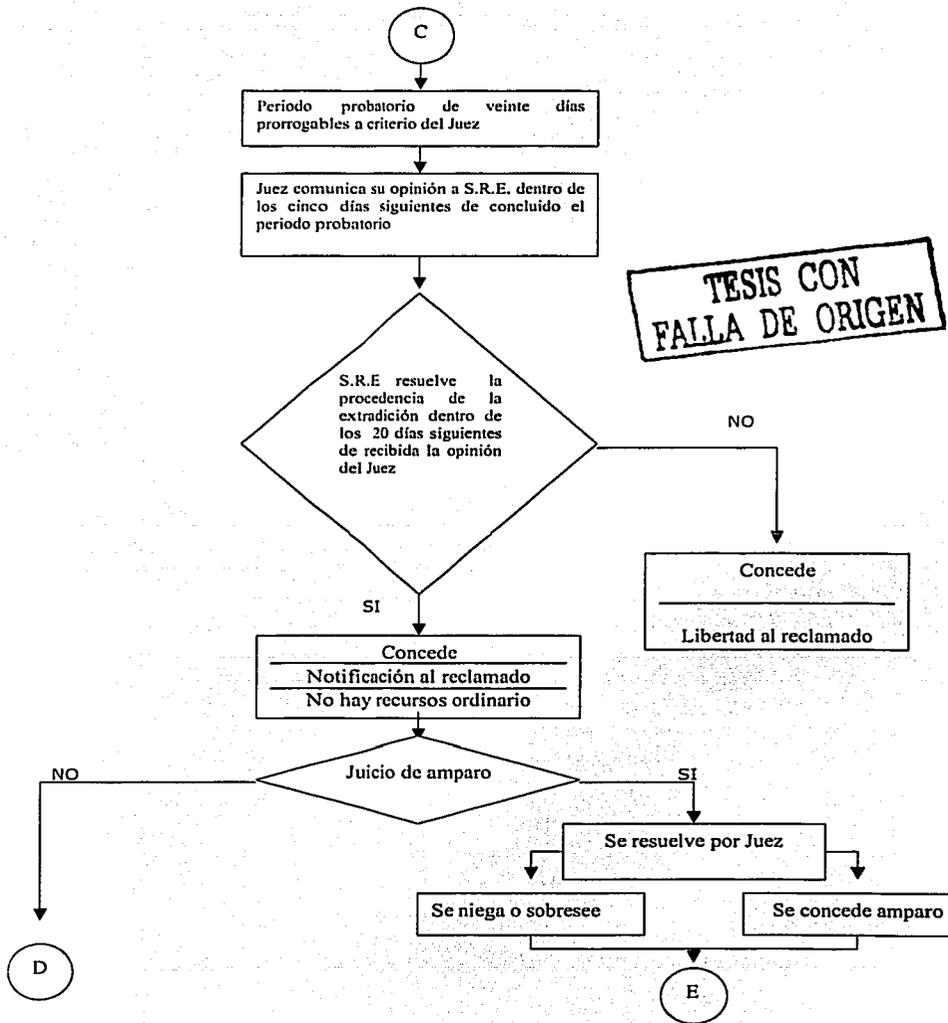
Esta puede ser la primera audiencia si no hubo detención provisional, en la cual ya se hubiere designado defensor y se hubiere resuelto sobre la libertad bajo caución.

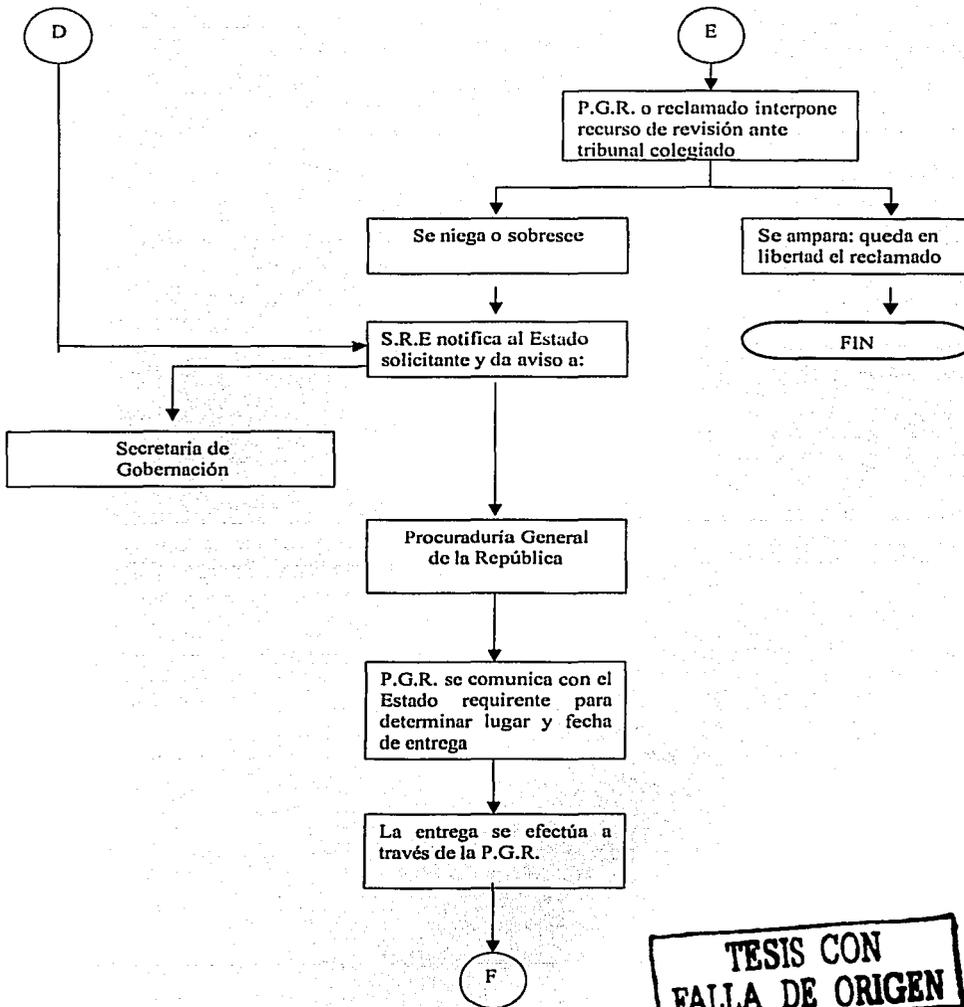
Si no hubo excepciones o el reclamado acepta ser extraditado

Juez emite opinión en cinco días y la comunica a S.R.E.

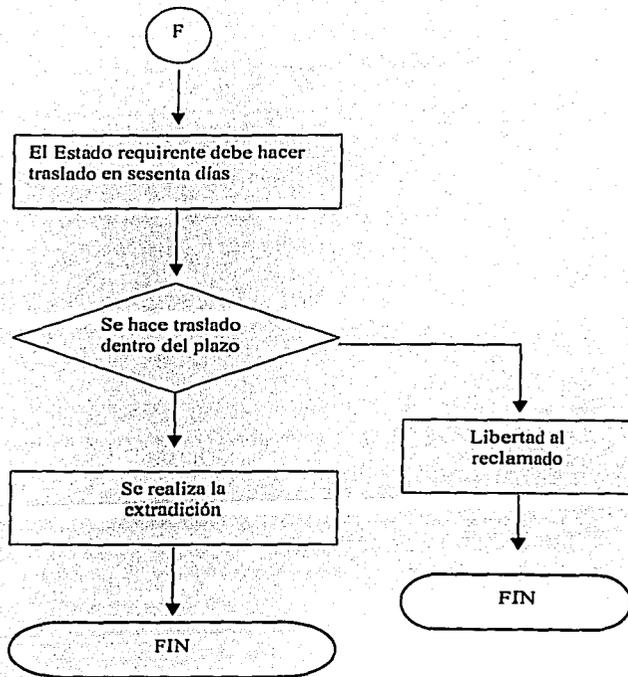
C

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



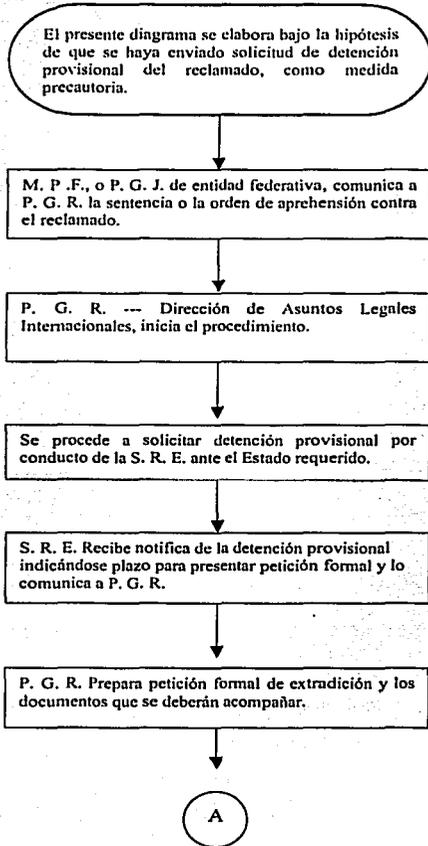


TESIS CON FALLA DE ORIGEN

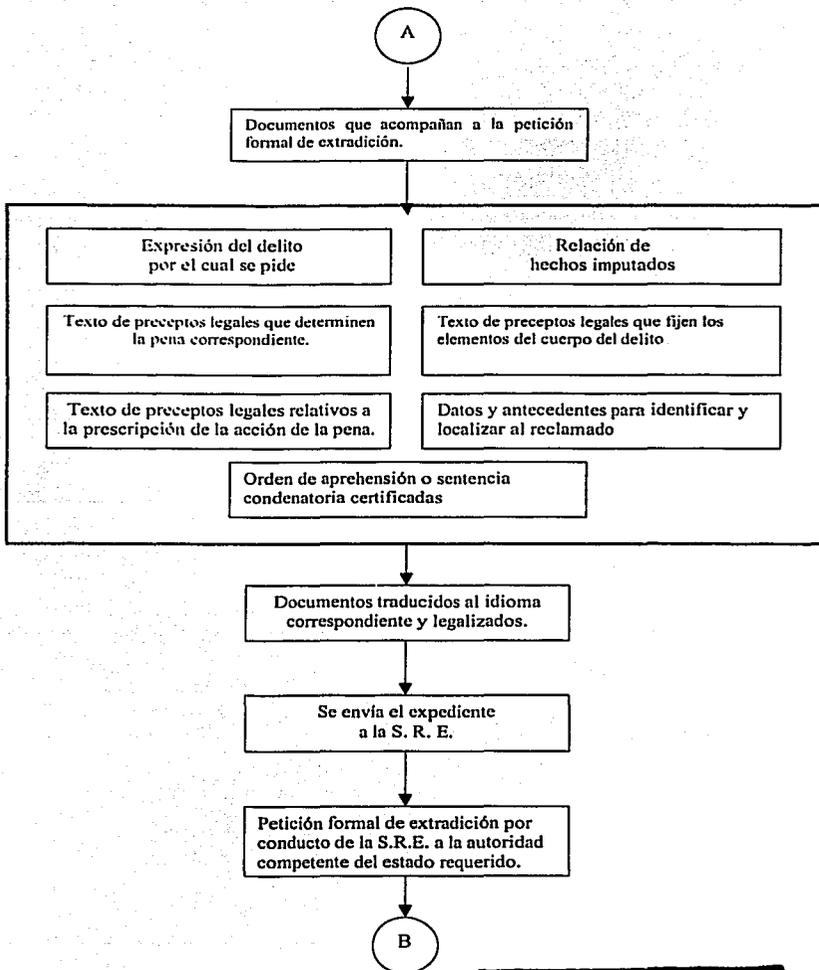


**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

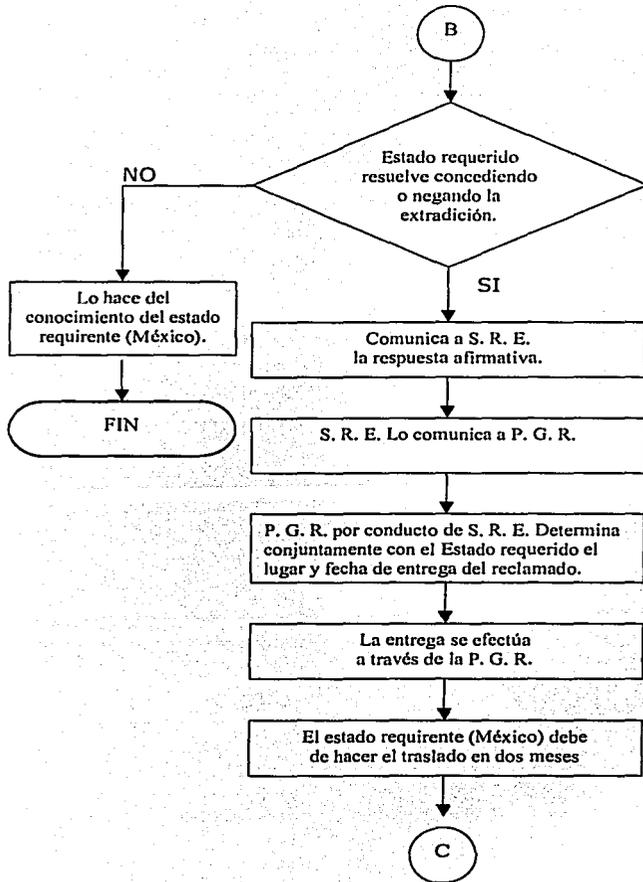
DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL SOLICITADA POR MÉXICO.



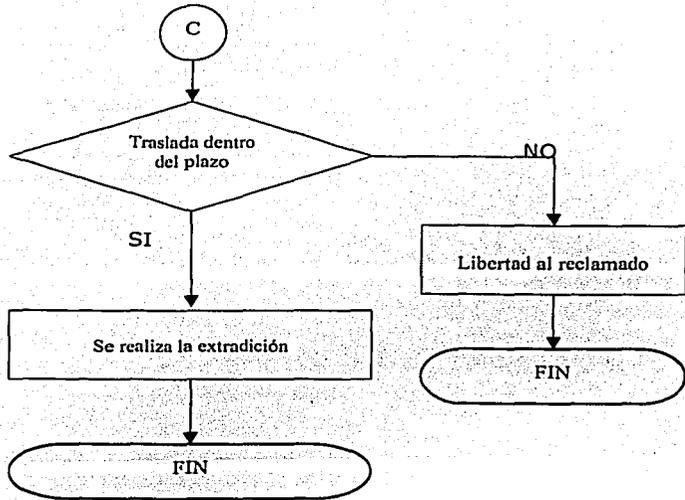
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO QUINTO

4. CASOS DE EXTRADICIÓN.

En este punto del presente trabajo, me encontré con que en la gran mayoría de los textos consultados, se hace referencia de casos de extradición "irregulares", existiendo muy pocos textos serios que se ocupen de casos normales u ordinarios de extradición, o sea que se tramitaron de acuerdo a los lineamientos previamente establecidos en la Ley de Extradición Internacional o bien en el Tratado de Extradición correspondiente, lo cual dificulta enormemente el recabar información confiable de los procedimientos de extradición ordinarios, mencionando como ejemplo de ésta situación, que en un texto editado por la Procuraduría General de la República,¹ menciona el siguiente caso:

5.1 CASO Ing. JAIME J. MERINO.

En fecha 2 de marzo de 1960, la Procuraduría General de la República presento solicitud de extradición a los Estado Unidos de América, toda vez que la empresa Petróleos Mexicanos denunció la

¹ (cfr) Procuraduría General de la República, Historia de la Procuraduría General de la República, México 1987, pgs. 84 y 88.

malversación de fondos, por el superintendente del Distrito de Poza Rica, el Ingeniero JAIME J. MERINO, configurándose el delito de Peculado, en virtud de haber distraído numerario recibido en administración, que según peritaje contable ascendió a más de dos millones de pesos. Y posteriormente en comunicado de fecha 24 de marzo de 1965, refería que la solicitud de extradición formulada previamente por la Procuraduría General de la República, a las autoridades federales de los Estados Unidos fue denegada, estimando que la petición mexicana estaba legalmente fundada, pero dado que la decisión final en estos casos no correspondía a los tribunales sino al poder Ejecutivo, la apreciación del Secretario de Estado Norteamericano para negar la extradición, resultaba definitiva.

Siendo en este caso toda la información que en el mencionado texto se encuentra respecto de dicha solicitud de extradición, sin que nos aporte ningún otro dato que nos indique que pruebas se aportaron, ni que instancias intervinieron en dicho proceso, por lo que procedo en seguida a mencionar un caso de extradición irregular para ilustrar el presente trabajo.

5.2 CASO: "HUMBERTO ALVAREZ MACHAIN;

Médico de nacionalidad mexicana, residente en el Estado de Jalisco, México, fue secuestrado en su consultorio particular en la Ciudad de Guadalajara, el día dos de abril de 1990, la acción se llevó a cabo por

cinco individuos de nacionalidad mexicana, por contrato y bajo las ordenes de funcionarios del gobierno de los Estados Unidos.”²

La acusación en su contra se refiere a su participación en el delito de homicidio cometido en México, en contra de Enrique Camarena Salazar, ciudadano estadounidense, agente de la DEA, comisionado por ese organismo para trabajar en México, de conformidad con un acuerdo celebrado por ambos países³.

En febrero de 1985, el agente de la agencia antinarcóticos estadounidense (la DEA), Enrique Camarena, fue secuestrado a las afueras del consulado de los Estados Unidos, en Guadalajara Jalisco, Aproximadamente un mes después fue encontrado el cadáver de Camarena, junto con el cuerpo de Alfredo Zavala (piloto mexicano auxiliar en las tareas de detección de campos de droga).

Al parecer en diciembre de 1989, el señor Jorge Castillo de Rey, Comandante de la Policía Judicial Federal, sostuvo una reunión con funcionarios de la DEA para discutir las posibilidades de un intercambio de Álvarez Machain, sospechoso de estar relacionado en la tortura y muerte de Enrique Camarena, por otro nacional mexicano de nombre Isaac Naredo Moreno, que se había refugiado en los Estados Unidos y era buscado por la Procuraduría General de la República.

En marzo de 1990, el agente especial de la DEA, Berrellez contactó al informante Antonio Gárate Bustamante (ex ayudante de uno de los barones de la droga: Ernesto Fonseca Carrillo) para que transmitiera a sus “contactos”, que la DEA estaba dispuesta a pagar

² Trigueros Gaismán, Laura, artículo “La interpretación de los tratados internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos”, El caso Álvarez Machain, Revista Alegatos, No. 25 septiembre-diciembre 1993 pg. 59

³ Ibidem pg. 59

cincuenta mil dólares y otros gastos, como recompensa, si les era entregado el doctor Álvarez Machain en los Estados Unidos.⁴

... Cuando el doctor Álvarez Machain atendía en su consultorio de Guadalajara el día 2 de abril de 1990, se introdujeron cinco o seis individuos y le apuntaron con una pistola a la cabeza y, según sostuvo Álvarez Machain, fue golpeado e inyectado; además le aplicaron choques eléctricos a través de las suelas de los zapatos.

De ciudad León lo transportaron en un avión bimotor a El Paso, en donde estaban esperándolo en la pista varios agentes de la DEA.⁵

"En la sentencia de primera instancia el Juez Rafaeedle estableció la responsabilidad del gobierno de los Estados Unidos en el secuestro. Afirmo que la DEA, desde sus mas altos niveles, estuvo íntegramente involucrada en el acto: que indujo a los secuestradores a realizarlo mediante una recompensa en efectivo y que dio su consentimiento para ello"⁶.

"En esta misma sentencia de la Corte del Distrito de California, se asienta que además de los pagos convenidos a los secuestradores mexicanos, la DEA evacuo a siete de ellos, con todo y sus familias, para que residieran en los Estados Unidos, además de cubrir sus gastos de manutención."⁷

"el juicio contra Álvarez Machain se instauró ante la Corte del Distrito de California; la competencia dl Tribunal se consideró fundada en virtud de que la victima era ciudadano de los Estados Unidos, de conformidad con el derecho de ese país".⁸

⁴ (cfr) Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en derecho internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1996 1a. Edición pg. 30

⁵ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en derecho internacional, Op. Cit pg. 30

⁶ Trigueros Gaisman, Laura, artículo "La interpretación de los tratados internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos", Op. Cit, cita a Límites de la Jurisdicción Nacional, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1992, pg. 120, 121 .

⁷ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en derecho internacional, Op. Cit pg. 31

⁸ Trigueros Gaisman, Laura, artículo "La interpretación de los tratados internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos", Op. Cit, pg. 40

Cabe mencionar que el gobierno mexicano envió tres notas diplomáticas al departamento de Estado de los Estados Unidos, la primera de ellas el día 18 de abril de 1990, solicitando información de la participación de las autoridades norteamericanas en el secuestro; la segunda de fecha 16 de mayo de 1990, denunciando que se había violado el tratado de extradición de 1980 y solicitando la repatriación de Álvarez Machain; la tercer nota diplomática de fecha 19 de julio de 1990, en la cual se solicitaba el arresto y extradición de Gárate y Barrellez, por su participación en el secuestro, para que fueran juzgados por las autoridades mexicanas. Y resulta que el gobierno norteamericano no respondió a ninguna de las peticiones contenidas en las notas diplomáticas.

"la corte emitió su fallo el día 10 de agosto de 1990. Considero que los funcionarios del gobierno de Estados Unidos, agentes de la DEA, eran responsables del secuestro y traslado ilegal del acusado, y por lo tanto se había incurrido en una violación al tratado de extradición. En consecuencia, declino la jurisdicción y ordenó la devolución del acusado a las autoridades mexicanas para que fuera juzgado ante sus tribunales. Determino sin embargo, que los actos de los funcionarios estadounidenses no constituían una conducta abusiva en contra del acusado, en su persona, y por lo tanto no se configuraba una violación a los derechos del debido proceso."⁹

"El Gobierno de los Estados Unidos apeló en contra de la decisión de la Corte de Distrito para el Distrito Central de California.

La corte de apelaciones confirmó per curiam, que el secuestro de Álvarez Machain fue realizado por agentes contratados por la Drug

⁹ Trigueros Gaisman, Laura, artículo "La interpretación de los tratados internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos", Op. Cit, pg. 60.

Enforcement Agency (DEA), y que éste se había llevado a cabo con financiamiento y por Instrucciones precisas de la DEA;¹⁰

En fecha 18 de octubre de 1991, la Corte de apelación del Noveno Circuito, en la ciudad de San Francisco, emitió su veredicto confirmando la resolución del inferior y se ordenó la repatriación de Álvarez Machain.

"Inconforme por éste resultado, el fiscal de la causa solicitó a la Suprema Corte que ejerciera y aceptara un writ of certiorati, con el objeto de revisar el procedimiento en las Instancias anteriores y verificar si las resoluciones debían o no ser confirmadas. El recurso fue aceptado y la Suprema Corte revocó las sentencias dictadas, considerando que el tratado no había sido violado y la jurisdicción de los tribunales de Estados Unidos podía ejercerse para resolver el asunto en cuanto al fondo".¹¹

El juicio en contra de Álvarez Machain, siguió su curso dictándose la resolución en fecha 14 de diciembre de 1992, en la que se le exculpó de los cargos que se le imputaban, debido a que el Juez consideró que no existía evidencia suficiente de su participación en los hechos y por tanto el caso no podía someterse a un jurado, siendo liberado y, finalmente repatriado a México.

Respecto a este caso existen innumerables cuestiones, algunas de carácter legal y otras de carácter político que se podrían analizar, pero nos alejarían del tema principal de éste trabajo por lo que únicamente me referiré a los elementos que se relacionan con las funciones del Ministerio Público.

Primeramente vemos que los Estados Unidos prefirieron recurrir a un medio de extradición ilícita en lugar de realizar un pedimento formal de extradición, esto pudo haberse dado por dos motivos principales; el

¹⁰ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en derecho internacional, Op. Cit. pg. 34

¹¹ Trigueros Gaisman, Laura, artículo "La interpretación de los tratados internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos", Op. Cit, pg. 62

primero supone que los agentes de la DEA consideraban que contaban con elementos suficientes para juzgar a Álvarez Machain por su presunta participación en el homicidio de Camarena Salazar y existiendo un tratado de extradición entre México y Estados Unidos, éste trámite se llevaría demasiado tiempo; y segundo, que no contaban con los elementos suficientes para probar la participación de Álvarez Machain en el homicidio y consideraron que teniéndolo en los Estados Unidos, sería más fácil presionarlo para que confesara su participación y así poderlo juzgar.

Por otra parte es seguro que existió una denuncia por el secuestro de Álvarez Machain, por lo cual debió de haberse iniciado una averiguación previa, la cual seguramente nunca llegó a integrarse adecuadamente a efecto de que se llegara a formar el expediente correspondiente con los elementos necesarios para formular una solicitud de extradición de los autores materiales e intelectuales del secuestro, que conforme a derecho debería de haberse elaborado. Aclarando en este punto, que de todos los textos consultados, ninguno señala si efectivamente hubo una denuncia por el secuestro y que tramite se dio a dicha denuncia.

5.3 CASO DE LOS C. C. JESÚS M. DOMÍNGUEZ Y FABRICIANO BARRERA¹².

El presente caso me parece interesante toda vez que se trata de un Juicio de Amparo contra el tratado de extradición de 11 de diciembre de 1861, promovido por los señores JESÚS M. DOMÍNGUEZ Y

¹² (cfr) Luis Vallarta, Ignacio, Enciclopedia Vallarta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Edición, noviembre de 1993, Editorial Themis, Tomo IV Capítulo XII.

FABRICIANO BARRERA en fecha 19 de noviembre de 1877, en la ciudad de Matamoros Tamaulipas. En el cual se discutieron asuntos importantes relacionados con el tema que nos ocupa.

En resumen la demanda de amparo reza de la siguiente manera: Que por sospechas de haber sido autores de algún delito perpetrado en el vecino estado de Texas, no sabemos porque orden se nos aprehendió en dicha población de Mier y fuimos conducidos a esta cárcel publica hace un poco más de un mes, sin que hasta ahora legalmente hablando se nos hay hecho conocer la causa motivada de nuestra prisión, y ni siquiera se nos ha recibido declaración preparatoria o declararnos bien presos, ni siquiera para prepara nuestros descargos, como era natural si se procediera contra nosotros en el orden que establecen las leyes.

Se nos dice que nuestra detención proviene de una instancia que el encargado de la extradición de crímenes de la izquierda del Bravo ha dirigido a la autoridad respectiva de éste lado de México.

Alegando los quejosos que se les violaron sus garantías constitucionales, por lo que solicitan la suspensión provisional del auto de la autoridad que motiva la queja.

Por tanto la sentencia del Juez de Distrito la cual data del día 24 de diciembre de 1877, dice en forma sintetizada la siguiente: Visto el presente juicio promovido por los ciudadanos Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, haciendo consistir el recurso en que aprehendidos los quejosos sin saber por orden de quien en la Ciudad de Mier, fueron desde luego puestos a disposición del juzgado de primera instancia de este Distrito, en la cárcel pública, en donde se encuentran hasta la fecha del ocurso, sin haberles hecho saber el motivo del procedimiento, ni haberles tomado sus respectivas declaraciones preparatorias, ni héchoseles saber el auto motivado de prisión, cuyos actos alegan los

quejosos se han violado en sus personas los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Considerando: 1°. Que según los relacionados informes de la autoridad responsable, los quejosos fueron reducidos a prisión en Mier por la autoridad militar y remitidos a este puerto a disposición del expresado Juez de primera Instancia de este Distrito; pero en virtud de haber ordenado después el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Guerra, la entrega de dichos individuos a las autoridades de Texas, quienes los reclaman como criminales conforme al tratado respectivo, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sancionado en 23 de mayo de 1872, avocándose de ese modo el conocimiento del negocio, con arreglo a sus atribuciones, los promoventes, en concepto del mencionado Juez, no estaban ya a su disposición sino a la del Presidente de la República.

2°. Que según el informe del alcalde de la cárcel pública de ésta ciudad tenían los quejosos para el día en que presentaron su demanda de amparo, 30 días de estar presos, sin que se hubiera dictado contra ellos cuto motivado de prisión.

3°. Que en consecuencia, los expresados ciudadanos Domínguez y Barrera, habiendo sido primeramente aprehendidos en la ciudad de Mier por el Coronel ciudadano Francisco Estrada, y conducidos después a este puerto, fueron olvidados en la cárcel pública, donde los tienen detenidos, continuando su prisión, sin justificarse absolutamente, con flagrante infracción del artículo 19 de la Constitución General¹³; y

4°. Que la justicia Federal está en el imprescindible deber, sobre todo miramiento de cuidar que no sean violados los derechos del hombre, que son la base y objeto de nuestras instituciones. Con fundamento 101 y 102 de la Constitución, se declara que la Justicia de

¹³ Parte del texto del artículo 19 de la Constitución de 1869, decía: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que justifique con un auto motivado de prisión".

la Unión ampara y protege a los referidos Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, por retenerles en prisión sin los requisitos que ordena la Ley Fundamental.

En seguida se enuncia en el texto en analizado, la discusión y voto de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual resultaría muy extensa, por lo que únicamente mencionare las exposiciones correspondientes al Ciudadano Fiscal y al procurador General para finalmente enunciar la Ejecutoria de la Suprema Corte.

El ciudadano fiscal dijo:

Voto contra el amparo de los reos Domínguez y Barrera, porque creo que no han sido violadas en ellos las garantías que pretenden fundar en los artículo 19 y 20 de la Constitución. Estos artículos determinan los procedimientos y establecer los requisitos y formulas tutelares a que deben sujetarse los jueces y tribunales en la sustanciación de los juicios criminales en el orden común; pero no pueden servir de norma para la practica de las especiales diligencias que en el orden administrativo e internacional han de proveer eficazmente el aseguramiento de los reos, y establecer los hechos en que deberá fundarse el otorgamiento o denegación de la extradición de criminales, fugitivos de la justicia en país extranjero, que han venido a buscar asilo en el territorio, y han sido reclamados por la nación vecina, en virtud de los tratados de extradición celebrados con ella en diciembre de 1861.

Como estos reos delinquieron en los Estados Unidos y no en México, nuestros jueces, que no pueden juzgarlos, tampoco pueden declararlos bien presos, pásese o no el plazo fijado por la Constitución ni ejercer sobre ellos ningún acto jurisdiccional que importe

competencia para castigar el crimen cometido; porque en tal caso podría y debería continuar en la sustanciación del juicio hasta la sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, esto sería absurdo. En suma, en el presente caso no hay juicio criminal instaurado, ni hay reos, ni siquiera delito que perseguir. - JOSE ELIGIO MUÑOZ.- (rubrica).

El Procurador General apoya su voto negativo en lo siguiente:

Los quejosos fundan el amparo que solicitan, en la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En su concepto, no se ha violado el artículo 16, porque el Ejecutivo es autoridad competente para dirigir las negociaciones diplomáticas, y de este carácter son indisputablemente las referentes a la extradición, según se deduce de la naturaleza de ésta y del Tratado celebrado con los Estados Unidos del Norte el 23 de mayo de 1862 en sus artículos 1º y 4º, que requieren, para la entrega de criminales, la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y que se verifique la extradición solo por orden del Ejecutivo, o por autoridades debidamente autorizadas por él.

Tampoco se han violado los artículos 19 y 20, porque el auto motivado de prisión que debe dictarse dentro de los tres días a que se refiere el 19, y las garantías que concede el 20, se refieren al procedimiento del juicio criminal, y mal pueden extenderse al establecido para la extradición que es puramente diplomático y debe regirse por aquel tratado: aquel procedimiento correspondería al Poder Judicial, si tratara de conocerse en un juicio criminal, y se violarían aquellos artículos si no los observara en el procedimiento; pero el diplomático establecido por el mismo tratado es exclusivo del Ejecutivo y no puede violar en él los expresados artículos constitucionales, porque ni la extradición es un juicio criminal, ni tampoco hay delito que

perseguir en la República contra los quejosos, que no han violado nuestras leyes sino las de los Estados Unidos del Norte. Los jueces de México no pueden conocer sino de los delitos que se cometen en su territorio; y son notoriamente incompetentes para hacerlo en los que se verifican en territorio extranjero, si no es en los casos rarísimos a que se refiere el Código Penal en su artículo 186, presentándose parte legítima a promover el juicio, cuando el ofendido es extranjero; pero será en efecto muy raro que aquel o su familia abandonen el lugar en donde con mayor facilidad pueden encontrarse todas las pruebas del hecho criminal, para presentarse en otro perteneciente a país extranjero a entablar una demanda criminal, sobre todo cuando no es creíble que atropellen las negociaciones diplomáticas de su gobierno, dirigidas a obtener la extradición de los criminales con el fin de someterlos al Poder Judicial de su país.

Los magistrados que sostienen el amparo, hacen mucho merito de la parte del tratado en que se acordó que ninguna de las partes contratantes queda obligada por sus estipulaciones a hacer la extradición de sus propios ciudadanos. El Procurador General cree que, quedando, como quedan por la anterior cláusula, enteramente libres las partes contratantes para conceder o negar la extradición reciproca de sus ciudadanos en los casos que así conviniere a sus respectivos intereses nacionales, no existe duda alguna en que pueden acordarla voluntariamente en los casos indicados, sin que esto afecte a la cuestión de amparo, sino a la de extradición, que es puramente diplomática, y de la exclusiva competencia del Ejecutivo.

La resolución definitiva sobre la extradición de los quejosos, aún no se ha dictado por el Ejecutivo; pero ora la conceda o la niegue, las personas que se consideren agraviadas individualmente con su resolución porque entiendan que ella ofenda algún derecho que les corresponda por el mismo tratado, podrán en tal caso promover su

respectiva acción civil o criminal ante los Tribunales de la Federación, pero jamás por la vía de amparo, pues no se violaría en semejante caso ninguna garantía constitucional, sino un derecho nacido del tratado sobre el que tendrá que fallar la jurisdicción común de los Tribunales Federales, y no la especial de los juicios de amparo.

Hay pues, que distinguir entre los derechos de una nación que pide a otra el cumplimiento de un tratado por medio de sus respectivos gobiernos, y los derechos individuales que pueden resultar de las mismas estipulaciones del tratado a favor de algunas personas. En el primer caso no pueden mezclarse el Poder Judicial en las decisiones de los gobiernos respectivos, en el segundo, como que se trata de individuos, debe tener la intervención legítima que le conceden las leyes.

Si fuera cierto que el tratado de extradición había violado alguna garantía constitucional, sería no solo curioso, sino oportuno y necesario entrar en el examen de esta grave cuestión. En el conflicto de dos leyes supremas, la Constitución y un Tratado, ¿a cuál de ellas deberá estarse? ¿A la primera, que es la Ley Fundamental de la Nación o al segundo, que es también no solo Ley Suprema de la misma nación, sino de la otra que estipuló con ella? El Procurador General no hace mas que indicarla, para que se vea la suma gravedad de ella, absteniéndose de analizarla, por ahora, porque, en su concepto, no existe ningún conflicto en el caso que nos ocupa. – PEDRO DIONISIO DE LA GARZA Y GARZA. – (rubrica).

En el texto que nos ocupa se enlistan doce puntos considerando las constancias del proceso, mismas que en algunos casos son redundantes con la información hasta aquí vertida, por lo que se procede a transcribir las declaraciones vertidas en la Sentencia Ejecutoria de la Suprema Corte.

1°. Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en 24 de diciembre pasado por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que protege y ampara a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, por retenérseles en prisión sin los requisitos que ordena la Ley Fundamental.

2°. Que la orden del Ministerio de Guerra librada al general Canales para la extradición de esos reos no viola los artículos 13, 15, 15, 19 y 20 de la Constitución.

3° Se declara que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera contra la detención que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la orden de extradición del Ministerio de Guerra.

Es por demás interesante hacer notar que en la época en que ocurrió éste caso la figura del Fiscal y la del Procurador General, se encontraban inmersas en el Poder Judicial, por lo que no tenían las atribuciones que actualmente desempeñan, por otra parte no se encontraba previsto en el tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, un término para resolver respecto de la detención provisional por motivo de extradición, lo cual ocasiono el problema legal en cuestión, también, al no tener el Fiscal las funciones actuales, ni el Procurador General, quien realizaba las detenciones era la autoridad militar.

CONCLUSIONES A LA TESIS

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.

PRIMERA.- De Acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Constitucionales, La Función primordial del Ministerio Público tanto del Fuero común como del Fuero Federal es la investigación y persecución de delitos, por tanto se encarga de integrar adecuadamente la averiguación previa, buscando y presentando pruebas que acrediten fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado efecto de ejercitar la acción penal ante los Tribunales solicitando el libramiento de las ordenes de aprehensión correspondientes, la investigación y localización del inculpado a efecto de proporcionar su ubicación en el país asilante.

SEGUNDA. - El Ministerio Público Federal, refiriéndonos a su denominación genérica como institución o sea Procuraduría General de la República, se encarga de elaborar y notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el pedimento de extradición o bien el pedimento de detención provisional con fines de extradición.

TERCERA. - Una vez autorizada la extradición solicitada, la Procuraduría General de la República en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades del Estado Requerido,

procede a recoger y trasladar al reclamado a nuestro país, para internarlo en el centro penitenciario que indique la autoridad judicial del conocimiento.

CUARTA. – Toda vez que el reclamado tiene derecho a interponer todos los recursos legales que disponga la legislación interna del país (ya sea México ó el país requerido), el Ministerio público durante éste proceso deberá aportar las pruebas o elementos necesarios para acreditar que la solicitud de extradición se encuentra apegada a derecho o sea que cumple con todos los requisitos legales requeridos.

QUINTA. – Considero que la gran diversidad de legislaciones penales, primeramente dentro de los estados de la República Mexicana y en seguida la de los países de la comunidad internacional da lugar a que exista una gran variedad de procedimientos internos que regulan la forma de integrar una averiguación previa la cual servirá de base para ejercitar la acción penal, lograr el otorgamiento de la orden de aprehensión correspondiente por parte del Juez, así mismo las sanciones aplicables a los delitos también varían en la mayoría de los casos, siendo lo que en muchos casos dificulta la integración adecuada del expediente que servirá de soporte para elaborar un pedimento de extradición, por lo que considero que la unificación de criterios y de disposiciones procedimentales, tanto a nivel interno como internacional, sería lo ideal para agilizar los tramites de extradición y evitar las extradiciones extraordinaria ó irregulares que se dan constantemente dado lo engorroso que resulta muchas veces realizar el tramite de una extradición ordinaria.

APENDICE

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

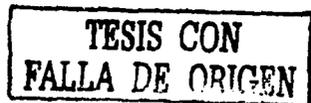
- I. "tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

- II. "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

- III. "Firma Ad Referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.



- IV. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.
- V. "Ratificación", "Adhesión" o "Aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.
- VI. "Plenos poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.
- VII. "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 4º.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se tomarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5º.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

Artículo 6º.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlos y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 7º.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretenda celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlos y, en su caso, lo inscribirá en el registro respectivo.

Artículo 8º.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9º.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier



resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la resolución de controversias a que se refiere el artículo 8º cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10º.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la federación sea parte en los mecanismos internacionales para la resolución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8º a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículos 11º.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la resolución de controversias legales a que se refiere el artículo 8], tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Rigoberto Ochoa Zaragoza, Presidente.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Dip. Domingo Alapizco Jiménez.- Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que le II. Congreso de la Unión ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objetos y Principios

ARTICULO 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante los tribunales o condenados por ellos, por delitos de orden común.

ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se recibe de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados Extranjeros, se regirá por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTICULO 5.- Podrán Ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión;
- II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta ley.

ARTICULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

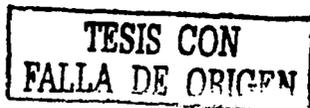
- I. El reclamo haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Hay prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que pudieran que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito.

ARTICULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

- I. Que llegado el caso, se otorgará la reciprocidad;
- II. Que no serán materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
- V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la pena



de prisión o cualquier otra de menor gravedad que es legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación:

- VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
- VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

ARTICULO 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

ARTICULO 12.- Si la extradición de una misma persona fuese pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

ARTICULO 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.

ARTICULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberá contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

- III. Las manifestaciones que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados, en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado; una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia.

ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

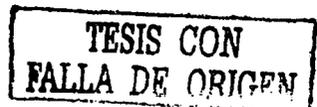
El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviara la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente que dicte auto mandándola a cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTICULO 22.- Concederá el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.



ARTICULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a su solicitud.

En la misma audiencia se podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentara lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar a Juez, se diferir la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel; y
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá reunir las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

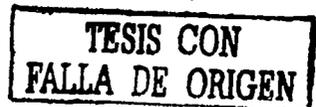
ARTICULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que le Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rechaza la extradición.



En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente su hubiera lugar a ello.

ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la Extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo del él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ARTICULO 37.- Los gastos de ocasión de toda extradición podrán ser lastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.



ARTICULO SEGUNDO.- Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1975.- Emilio M. González Parra, S.P.- Luis del Toro Calero, D.P.- Germán Corona del Rosal, S.S.- Rogelio García González, D.S.- (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- (Rúbrica).

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN FIRMADA
EN MONTEVIDEO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933,
POR LOS PAISES DEL CONTINENTE AMERICANO
(CON EXCEPCIÓN DE CANADA)

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre Extradición entre México y varias naciones, siendo el texto y la forma de dicha Convención los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICION

Los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concretar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

Honduras: Miguel Paz Barahona, Augusto C. Coello y Luis Borgán.

Estados Unidos de América: Cordell Hull, Alexander W. Waddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden y Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador: Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila y J. Cipriano Castro.

Haití: Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul y Edmond Mangonees

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebich y Daniel Antokoletz.

Venezuela: Cesar Zumeta, Luis Churion y José Rafael Montilla.

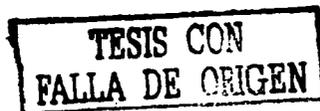
Uruguay: Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Señora Sofia A. V. De Domicheli, Martín P. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquiu, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Régules, José Serrato y José Pedro Varela.

Paraguay: Justo Pastor Benitez, Jerónimo Riat, Horacio A. Fernández y señorita María F. González.

México: José Manuel Puig Cassauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vázquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra y Eduardo Suarez.

Panamá: J. D. Arosemena, Ernesto Holguín, Oscar R. Muller y Magín Pons.

Bolivia: Castro Rojas, David Alvéstegui y Arturo Pinto Escalier.



Guatemala: Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo y Ramiro Fernández.

Brasil: Afranio de Mello Franco, Lucillo A. Da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas y Samuel Ribeiro.

Ecuador: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Alborno, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar y Arturo Scaroni.

Nicaragua: Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes y Carlos Cuadra Pazos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas y José Camacho Carreño.

Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez y Benjamín Cohen.

Perú: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos y Luis Fernán Cisneros.

Cuba: Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Villa y Alfredo Nogueira.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado;
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y que sea punible por las leyes del Estado requirente y por los del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2º Cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada, según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3º El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido, con anterioridad a la detención del individuo inculcado;
- b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del Delito o cuando haya sido amnistiado o indultado;
- c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;
- d) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar;

- e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe del Estado o de sus familiares;
- f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4º La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 5º El pedido de extradición debe fundarse por el respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena;
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6º Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser, desde luego concedida, pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7º Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8º El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTICULO 9º Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10º El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo, siempre que exista, a lo menos una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculcado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición, sino en la forma establecida por el artículo 5º.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requirente.

ARTICULO 11° Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del Agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses, contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiere sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12° Negada la extradición de un individuo, no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13° El Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado, pero la intervención de aquellos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTICULO 14° La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado, si su traslación hubiere de hacerse por la vía marítima o fluvial.

ARTICULO 15° Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 16° Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la personas, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

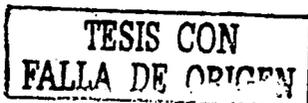
ARTICULO 17° Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad;
- b) A no procesar ni castigar al individuo por el delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición;
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no corresponde aplicarle pena de muerte;
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia autentica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18° Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o copia autentica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTICULO 19° No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTICULO 20° La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios y entrara en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas autenticas a los Gobiernos para el referido fin. Los



instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 21° La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrara a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTICULO 22° La presente Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 23° La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2° (Segunda frase del texto inglés);

Artículo 3° (párrafo d);

Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entregue a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3°, fracción f), que la legislación interna de México no reconoce delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquellos que no estuvieran en desacuerdo con aquellas convenciones.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, con las reservas hechas por México.

Que la misma Convención fue ratificada por mí el día trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Que el día veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con la misma Convención, se depositó el Instrumento de Ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, para que surta los efectos del canje de estilo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Lázaro Cárdenas.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- (Rúbrica).- Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.

BIBLIOGRAFÍA

Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 13a. Edición, México 1991.

García Ramírez Sergio, y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 2a. Edición, Porrúa S.A. México 1982.

Castillo Soberanes Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1994.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest, tomo XI México 1979.

Plano Jack C. y Olton Roy, Diccionario de Relaciones Internacionales, 1a. Edición, 5a. Reimpresión, Editorial Limusa S.A. de C.V. México 1991.

Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1983, 9a. Edición.

Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, 9a. Edición, Porrúa S.A., México 1989.

González Uribe Héctor, Teoría Política, editorial Porrúa S.A. 4a. Edición, México 1982.

Buergenthal ET AL Thomas, Manual de Derecho Internacional Público, editorial Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V., Sección de obras de política y derecho, 1a. Edición México 1994.

Gómez Alonso - Robledo Verduzco, Extradición en Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México 1996.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, (1808-1967) editorial Porrúa S.A., 3a. Edición México 1967.

Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados LV Legislatura Tomo XI, editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994.

Parra Márquez Héctor, La extradición, editorial Guaramia, México 1960.

Reyes Tayabas Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Procuraduría General de la República, México 1997.

Pantoja Barroso Gerardo, Traslado Ilícito de Inculpados, Tesis, México 1996, Facultad Derecho UNAM.

Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1982, 1a. Edición.

Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 5ta. Edición, editorial Porrúa S.A., México 1982.

García Ramírez Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996.

Ricardo Vallota Marcelo, Revista de Derecho Penal y Criminología no. 3 1969, editorial la Ley S.A. Buenos Aires Argentina.

Compendio de Leyes, Reglamentos y disposiciones legales sobre materia penal, 1a edición, ediciones Delma S.A. DE C.V., México 2001.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México 2002.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Trigueros Galsman, Laura, artículo "la interpretación de los tratados internacionales para la Suprema Corte de los Estados Unidos, El caso Álvarez Machain, Revista Alegatos no. 25 septiembre-diciembre 1993.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República

Ley sobre la Celebración de Tratados

Ley de Extradición Internacional